



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

DOMINGO 24 MARZO 1935

Núm. 83.—Página 2345

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Ley relativa a contratos de arrendamientos de fincas rústicas. (Conclusión).—Páginas 2346 a 2351.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.—Páginas 2351 y 2352.

Otro idem id. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas con destino a los gastos que se expresan.—Página 2352.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la disposición adicional segunda de la ley de Arrendamientos rústicos, votada por las Cortes.—Páginas 2352 y 2353.

Ministerio de Justicia.

Decreto promoviendo en el turno tercero a la plaza de Magistrado de Audiencia a D. Mariano Rodríguez Suárez.—Página 2353.

Otro idem en el turno cuarto a la idem idem a D. Luis Lorenzo Penalva.—Página 2353.

Otro idem en el turno primero a la idem id. a D. Félix Buxó Martín.—Página 2353.

Ministerio de Hacienda.

Decretos aceptando la cesión gratuita

de los solares ofrecidos por los Ayuntamientos de Valdepeñas (Ciudad Real), Ciudad-Rodrigo (Salamanca), Alcira (Valencia), Andújar (Jaén), La Carolina (Jaén) y Medina del Campo (Valladolid) para construir en dichas poblaciones una Casa de Correos y Telégrafos.—Páginas 2353 y 2354.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos nombrando Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase en este Ministerio a D. José Rodiles Salas y a D. Manuel Barahona Muguñerza, respectivamente.—Página 2354.

Ministerio de Hacienda.

Orden confirmando las relaciones de importadores de hulla inglesa de los grupos A, B y C, con derechos a la reducción arancelaria en el año 12 de vigencia del Tratado con Inglaterra.—Páginas 2354 a 2360.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Administración civil, escalas técnica y auxiliar del mismo.—Página 2360.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden imponiendo al Cartero urbano D. Joaquin Martí Aubanell el correctivo de separación del Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 2360 y 2361.

Otra dictando reglas relativas al servicio de envíos contra reembolso.—Páginas 2361 y 2362.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala

de Gobierno.—Concediendo indulto parcial de la pena aún no cumplida al reo Jesús Masilla Duque.—Página 2362.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a cancelar una hipoteca dotal.—Página 2362.

Relación de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 2363.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2366.

Disponiendo que el día 29 de los corrientes se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 2366.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Patronato local de Formación Profesional de Palencia.—Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital.—Página 2366.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública.—Anunciando concursos-oposición para proveer varias plazas de Inspectores generales y regionales de asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden.—Página 2367.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Conclusión de la ley de Arrendamientos rústicos.)

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos.

Artículo 32. Se entenderá por arrendamientos colectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de los Sindicatos agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por los Servicios Agronómico o Forestal, los cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnicoagrónomicos.

Artículo 33. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios, los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero. Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino, a que se refiere la base 11 de la ley de Reforma Agraria, o en el Sindicato o Asociación.

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 34. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aproba-

ción por el Instituto de Reforma Agraria, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 35. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Artículo 36. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Artículo 37. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en el lapso que medie entre los seis y tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a aquella dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Si las entidades referidas no prove-

yesen a la solicitud deducida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Artículo 38. Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 39. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32, se declarará prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados para realizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo darán lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones y Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 40. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual co-

responsable, así como la indemnización que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, la cantidad que se convenga o a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 al tiempo en que deba pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Artículo 42. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

CAPITULO VIII

De las aparcerías.

Artículo 43. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alicuotas, equitativamente, en

relación a sus respectivas aportaciones.

Para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

Se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasione gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y máquinarias, medios de transportes, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

Artículo 44. Las aparcerías se regirán:

Primero. Por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo.

Segundo. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49.

Tercero. Y, a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Artículo 45. En los contratos de aparcería se consignará el detalle de las aportaciones, la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos, la intervención del cedente en la recolección de los frutos, el tiempo, lugar y forma de su distribución y las facultades de aquél en la gestión directiva, cuando coopere directamente a la explotación.

Artículo 46. La proporción en la distribución de los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fe, o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponder a cada uno de los contratantes, con arreglo al valor de sus respectivas aportaciones fijadas por el pacto de los interesados, o, en el caso de ser éste impugnado o de no aparecer valoradas las reseñadas en el contrato,

por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberán atenerse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

La revisión que acuerde el Juez o Tribunal, conforme al párrafo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Artículo 47. Serán causas de desahucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca, que le correspondan según el contrato de aparcería.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquél.

En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Artículo 48. Perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Artículo 49. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII de la presente Ley.

No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

Será de aplicación a las aparcerías lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 9.º

Cuando el contrato de arrendamiento, como consecuencia del derecho que otorga al propietario el artículo 11 de la presente Ley, al llegar la prórroga se convierta en aparcería, su nueva ordenación será fijada por el pacto de los interesados, y, en su defecto, por el Tribunal, ajustándose éste a lo dispuesto en el capítulo VIII,

con la única modificación de que en tal caso la aparcería deberá subsistir por un plazo igual al tiempo que hubiere durado el arrendamiento, si éste no se hubiere transformado, sin perjuicio del derecho del propietario a recabar para sí la explotación dicha, como en el arrendamiento, al llegar el término del contrato.

Artículo 50. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcerero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcerero deudor.

Todo anticipo que el propietario haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcerero.

CAPITULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos.

Artículo 51. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá, según su cuantía, al Juzgado municipal o al de primera instancia competente y a los Tribunales superiores que se indican en los artículos siguientes.

Los Juzgados municipales conocerán, por los trámites del juicio verbal, civil, de todas las cuestiones de cuantía no superior a 1.000 pesetas, con apelación al Juzgado de primera instancia.

De las demás cuestiones conocerán los Juzgados de primera instancia, con sujeción a las normas siguientes:

A) Los juicios de desahucio fundados en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo 28, se sustanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

B) Los demás litigios se sustanciarán del modo siguiente:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde, se dará traslado de la misma al demandado para que, en término de diez días, la conteste por escrito.

Formulada la contestación o transcurrido dicho término sin ella, el Juez citará a las partes a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual ha-

brán de proponerse las pruebas que les interese.

Dicha prueba se practicará ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse toda la prueba, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica, dentro de los veinte días siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los Peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo el resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, antecedentes y asesoramientos, y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia.

Artículo 52. Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán efectivas y no se dará contra ellas recurso de clase alguna.

Contra las demás resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia provincial correspondiente. Estos recursos se entablarán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera del título 6.º, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

A) Incompetencia de jurisdicción.

B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto

error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

Artículo 53. En los asuntos sometidos por esta Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en los dos artículos precedentes, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con inclusión de todas sus actuaciones, incidentes y diligencias, del 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas, más el 1 por 100 de lo que exceda. No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes. Si durante la tramitación del juicio las partes se concilian y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión del procedimiento y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas; y cuando exceda, se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

El Tribunal tendrá atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometido a revisión, sin que la solicitud de aumento impida pronunciar fallo rebajando la renta, y viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de reconvencción.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, será necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a representación y

defensa, las normas comunes convenidas en las leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales quedará reducida a la mitad.

Artículo 54. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta o la participación del propietario, el arrendatario o aparcerero deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador.

En los casos de reducción o condonación comprendidos en el artículo 8.º, el Juez podrá autorizar al arrendatario para que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

Los plazos de la renta contractual que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados también, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo 55. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

CAPITULO X

De la inscripción de los arrendamientos.

Artículo 56. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que, por fincas, se practicarán los asientos procedentes.

Artículo 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

Primero. Número del asiento.

Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviere.

Tercero. Linderos por los cuatro puntos cardinales.

Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

Quinto. Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destina la finca.

Sexto. Renta pactada.

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.

Octavo. Revisiones de renta.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar a los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Décimotercero. Clases de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivers.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 58. La inscripción en el libro especial de arrendamientos, ya se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador o de persona distinta o no lo esté al de persona alguna, producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, y el abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 59. La inscripción en el libro especial de arrendamientos creado por esta Ley, no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria.

Artículo 60. Las prórrogas que de los contratos de arrendamientos se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Artículo 61. De toda la alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 62. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Artículo 63. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

Primero. A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito formalizado con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Segundo. Por decisión judicial o resolución del Juez o Tribunal competente.

Tercero. A instancia del arrendador, por el solo transcurso del tiempo fijado en el contrato y, en su caso, el de las prórrogas que se hubieren utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca.

Cuarto. Por resolución del derecho del arrendador.

Quinto. Por la conversión del arrendamiento en propiedad, en censo o en aparcería.

Sexto. Por confusión de derecho.

Artículo 64. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 65. Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria los contratos en que la renta no exceda de 500 pesetas.

Disposiciones adicionales.

Primera. Cuando de los Juzgados de primera instancia se solicite la declaración de renta justa a que se refiere el párrafo quinto del artículo 7.º de esta Ley, deberán requerir a un propietario elegido por el Juez por orden alfabético entre los diez primeros contribuyentes por territorial rústica de los residentes en el partido judicial, y un arrendatario elegido de entre los diez que paguen menos contribución de todas clases de los residentes en el partido judicial, igualmente por orden alfabético, llamados Asesores, que darán por escrito dictamen respecto del asunto sometido a la declaración judicial.

El Juez, con vista de este dictamen y con el de la Jefatura del Servicio Agronómico, dictará la resolución que estime justa.

Segunda. El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases quinta, octava o novena de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, si aquélla se hallare arrendada o en aparcería, a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren una superficie inferior a cien hectáreas en secano o tres en regadío, estará obligado a respetar los contratos con todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Si los arrendatarios o aparceros labren superficie mayor a la anteriormente expresada y el Instituto quisiera dar por terminado el contrato, respetará el año agrícola, y el colono o aparcerero podrá optar por reducir la superficie que haya de labrar en lo sucesivo a los términos establecidos en la base anterior, o a dejar la finca en su totalidad.

En el primer caso, le será aplicable lo establecido en el anterior párrafo.

En estos dos casos el Instituto indemnizará al colono en la forma siguiente:

a) Adquisición de aperos, labores, ganados, mejoras, etc., de acuerdo con lo que preceptúan las Instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

b) Daños y perjuicios por cese, corte o merma de negocio, según los casos.

Esta indemnización regirá para las fincas que se hayan ocupado durante este año agrícola y para las que se ocupen en lo sucesivo; entiéndese por ocupación la material o los asentamientos.

Si al aprobarse esta Ley algunas de las fincas se hubieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola solo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindirle en su totalidad, con indemnización respecto a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1928 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios

básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Disposiciones transitorias.

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente Ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta Ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta Ley que no queden sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los dieran por terminados, se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta Ley.

b) Si al promulgarse esta Ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo sufrido modificaciones por fallos de Jueces mixtos o de Convenios motivados por las Leyes y Decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta Ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta Ley el arrendatario o aparcerero continuase en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al amparo de las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recobrar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieren prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con un principio de prueba documental

su vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente las labores preparatorias de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera echado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

En todos los casos comprendidos bajo los epígrafes a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 9.º de esta Ley, por sí, por su cónyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber tiempo suficiente para avisar con esta antelación, por finalizar los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogado tan solo por un año más.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley, en los cuales no será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, que en todo caso podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta Ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al pro-

mulgarse esta Ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, queda éste facultado para mantener los subarrendos por el período transitorio del año agrícola actual, sujetando los contratos que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta Ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspenso por virtud de los Decretos de 29 de Abril, 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931; la Orden de 10 de Septiembre de 1931 y las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 podrán reanudarse a instancia de parte, quedando alzada la suspensión decretada por aquellas Leyes. Los que no se encontraran resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla, pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los preceptos de esta Ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente, con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta Ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a la Ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título 9.º de esta Ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-ley, sobre arrendamientos rústicos, de 21 de Noviembre de 1929; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931, y disposiciones complementarias, sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, sobre desahucio; el título 16 (artículos 79 a 88 inclusive), sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas, y, finalmente, los preceptos del Código civil y demás Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley prorogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por Ley de 30 del Junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero último.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Próximo a finalizar el período trimestral presupuestario que autorizó la Ley de 27 de Diciembre de 1934, se hace indispensable, en armonía con las prescripciones del último párrafo del artículo 107 de la Constitución, proce-

der a la prórroga para el segundo trimestre del año en curso de los Presupuestos generales del Estado que rigieron en el ejercicio económico de 1934, sobre la base de los créditos anuales fijados por Decreto de 18 de Enero último, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las que se deriven de la supresión de dotaciones afectas a servicios realizados y, finalmente, por las economías que sea posible introducir.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorrogan para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos, de 1934, aprobados por la Ley de 30 de Junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero último, importantes 4.741.864.071,89 pesetas, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en presupuesto, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para el expresado período trimestral se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de Abril a Junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho período en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual. Su cuantía deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros, cuando sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los créditos que se conceden para el segundo trimestre de 1935 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1935 y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de Diciembre del expreso año y como límite máximo a los efectos de contratación en dicho año la totalidad de los créditos anuales que con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la determinación de los afectos al segundo trimestre de 1935.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo los presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 5.º Se amplía hasta 30 de Junio del año en curso el plazo que el artículo 12 de la Ley de 27 de Diciembre de 1934 fijó para la ejecución de las obras aprobadas a tenor de la Ley de 7 de Julio último para remediar el paro obrero.

Artículo 6.º Durante la vigencia de esta prórroga no podrá efectuarse sino por disposición legislativa ninguna reorganización de servicios ni alteración de créditos que no sean acordadas por el Consejo de Ministros a virtud de las propuestas que formule la Comisión nombrada por Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Enero próximo pasado.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una o más veces Deuda del Tesoro con interés no superior al 4,50 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de dos años, para convertir, renovar o reembolsar las Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 que vencen el día 25 de Abril próximo, y para obtener, al tipo de negociación que fijará el Consejo de Ministros, la cantidad efectiva de 500 millones de pesetas, que el propio Consejo, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá ampliar en la cantidad precisa hasta la cifra máxima de 1.000 millones, si las necesidades del Tesoro lo requieren.

A ese efecto, al cifrar los créditos correspondientes al segundo trimestre con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se consignarán en la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", las cantidades precisas para atender a los servicios de intereses, emisión y negociación de la Deuda que se emita.

Artículo 8.º Para satisfacer los atrasos de pensiones a beneméritos de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 19 de Abril de 1934, se incrementa en 850.000 pesetas el crédito anual fijado por el Decreto de 18 de Enero de 1935 en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo 1.º; artículo 5.º; agrupación

primera, concepto único, "Remuneratorias"

Artículo 9.º Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B) de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1934, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1935 con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdo de las Cortes en relación con reformas tributarias.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", con destino a sufragar los gastos de decoración y pintura de la Gran Sala de los Consejos, en el nuevo edificio que se construye en Ginebra para la Sociedad de las Naciones, donativo que hace España a dicha Institución.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El Gobierno de la República, inspirándose en razones políticas y de conveniencia internacional, a la par que guiado por el loable deseo de enaltecer el prestigio de España y el Arte pictórico patrio, acordó en 24 de Noviembre de 1934 decorar por cuenta del Erario español la Gran Sala de los Consejos del nuevo edificio en construcción destinado a sede de la Sociedad de las Naciones en Ginebra.

Mas como en los vigentes Presupuestos generales del Estado no existe crédito expreso con que poder sufragar los gastos derivados del mencionado acuerdo, del que, por otra parte, tiene ya conocimiento la Sociedad de Naciones, se requiere proceder a la habilitación de los recur-

sos indispensables que habrán de tener el carácter de extraordinarios.

Con esa finalidad se ha instruido el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, expediente en el cual han emitido informes la Intervención general y el Consejo de Estado, y observados estos inexcusables requisitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", con destino a sufragar los gastos de decoración y pintura de la Gran Sala de los Consejos en el nuevo edificio que se construye en Ginebra para la Sociedad de las Naciones, donativo que hace España a dicha Institución.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la disposición adicional segunda de la ley de Arrendamientos rústicos, votada por las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

La disposición adicional segunda de la ley de Arrendamientos rústicos, recientemente aprobada, contiene disposiciones que, por hacer imposible la ejecución de la ley de Reforma Agraria, no obstante continuar vigente, necesitan ser modificadas con urgencia para evitar los daños que de su aplicación habrían de derivarse.

De prevalecer tal precepto legal el Instituto de Reforma Agraria no podría posesionarse, para la efectividad de los asentamientos o de cualquiera otra de sus finalidades, de las fincas arrendadas o dadas en aparcería, con lo que se daría un trato de favor al absentismo, que fué precisamente el motivo determinante de la expropiación de tales fincas, cedidas en arriendo sistemático.

Pero todavía se produciría una consecuencia más grave, a saber: la de que los asentamientos ordenados para el año en curso (que se han cifrado por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la base 2.ª de la Ley, en 10.000) habrían de realizarse sobre fincas cultivadas directamente por sus propietarios, ya que el Instituto no podría disponer de las arrendadas, y con ello se cometería una evidente injusticia, notoriamente dañosa para la economía agraria y la justicia social, aparte de contravenir de modo abierto el espíritu básico de toda Reforma Agraria: la lucha contra el dueño absentista y el fomento del cultivo directo por el propietario.

Estas consideraciones, unidas a la facilidad con que la mala fe puede simular contratos de arriendo o aparcería para obstaculizar fraudulentamente la aplicación de la Reforma Agraria y, finalmente, la necesidad de hacer extensiva al Instituto la limitación establecida por la ley de Arrendamientos para la cuantía de las indemnizaciones a los colonos, mueven al Ministro que suscribe a proponer a las Cortes una modificación de la citada disposición adicional en sentido de que no imposibilite, en tanto se modifica la ley de Reforma Agraria, la aplicación de ésta en su aspecto de mayor justicia, y a la vez de favorecer eficazmente a las colonos de las fincas expropiadas por el Instituto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Agricultura, que suscribe, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La disposición adicional segunda de la ley de Arrendamientos rústicos votada por las Cortes quedará redactada del siguiente modo:

“El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases 5.ª, 8.ª o 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, si aquéllas se hallaren arrendadas o en aparcería a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren materialmente una

superficie inferior a 50 hectáreas en secano, o a una en regadío, estará obligado a darles preferencia para la aplicación a que se destine la finca. Igual derecho limitado a dichas áreas gozarán los arrendatarios de mayor extensión que lo deseen.

En el caso de que el Instituto de Reforma Agraria desaloje a los arrendatarios o aparceros en todo o en parte, les indemnizará en la forma siguiente:

A) Adquisición de aperos, labores, ganados, mejoras, etc., de acuerdo con lo preceptuado en las instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

B) Daños y perjuicios que se justifiquen por cese o corte de negocios.

En ningún caso esta indemnización podrá exceder del importe de la renta anual.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 16.500 pesetas, vacante por elevación a la indicada categoría por Decreto de 15 de Agosto de 1934 de un plaza de Juez, a D. Martín Rodríguez Suárez, Juez de primera instancia, con sueldo de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Teruel y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la propia población de Teruel, vacante por traslación de D. Tomás Barinaga, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde la expresada fecha de 15 de Agosto de 1934.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno

cuarto a la plaza de la categoría de Magistrado, con el haber anual de 16.500 pesetas, vacante por elevación a la indicada categoría por Decreto de 15 de Agosto de 1934 de una plaza de Juez, a D. Luis Lorenzo Penalva, Juez de primera instancia, con sueldo de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Villanueva y Geltrú y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Joaquín Domínguez de Molina, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde la expresada fecha de 15 de Agosto de 1934.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Magistrado, con el haber anual de 16.500 pesetas, vacante por elevación a la indicada categoría por Decreto de 15 de Agosto de 1934 de una plaza de Juez, a D. Félix Buxó Martín, Juez de primera instancia, con sueldo de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Jesús García Obeso, que no ha sido solicitada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde la expresada fecha de 15 de Agosto de 1934.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión

gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos de dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Alcira (Valencia) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por jubilación de D. Rafael Prieto Pazos,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de 9 de Febrero último; a don José Rodiles Salas, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por ascenso de D. José Rodiles Salas,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de 9 del actual, a D. Manuel Barahona Muguéza, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Industria y Comercio, en Orden de 7 de Febrero actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

Vistos los Reales decretos de 21 de Agosto de 1925 y 26 de Noviembre de 1929, que regulan la distribución del cupo de las 750.000 toneladas de hulla procedentes de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda que, de conformidad con el Tratado de Comercio y Navegación de 31 de Octubre de 1922 entre España y la Gran Bretaña y el Convenio complementario de 5 de Abril de 1927, pueden importarse con reducción del 40 por 100 de los derechos arancelarios.

rios de la segunda tarifa de la partida 31 del Arancel de Aduanas en vigor:

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por diversas entidades dedicadas a industrias siderúrgicas de transportes ferroviarios, o simplemente almacenistas o industriales consumidores de carbón nacional, en solicitud de ser incluidos en los grupos A), B) y C) del citado Decreto de 26 de Noviembre de 1929, correspondientes al duodécimo año de vigencia del referido Tratado, o sea desde el día 6 de Noviembre de 1933 al 5 de Noviembre de 1934:

Considerando que para incluir en el grupo B, a las Compañías de transportes ferroviarios es condición precisa, por parte de las Empresas, la obligación de compensar efectivamente una parte de los beneficios obtenidos por la reducción de derechos arancelarios con rebaja en las tarifas de transportes de carbón nacional, y que no existe esta compensación cuando sólo se transportan carbones propiedad de la misma Empresa, puesto que sólo a ella beneficia la rebaja de tarifas, y que para su inclusión en el grupo C) es indispensable, además de ser consumidoras de carbón nacional, la rebaja de tarifas de transporte del mismo, aunque, por no haberse presentado a facturación, no hayan transportado ninguno:

Considerando que las Compañías de ferrocarriles, entre ellas la del Norte y la de M. Z. A., que han solicitado su inclusión en el grupo C), y no han rebajado sus tarifas en favor del transporte del carbón nacional, no es justo que, siendo los principales consumidores de este combustible, queden en absoluto privadas de la devolución de derechos arancelarios de la hulla inglesa importada, cuando existe un sobrante considerable después de la fijación de los cupos de los grupos A), B) y C),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, ha resuelto:

1.º Las relaciones de los solicitantes dentro de los grupos A), B) y C) deberán formularse, como se expresa a continuación, entendiéndose que las concesiones a las diversas Empresas se otorgan sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por incumplimiento de las disposiciones legales en cuanto a consumo de carbón nacional.

2.º Rogar a V. E. que si la interpretación del Real decreto de 26 de Noviembre de 1929 lo permite, sean admitidas entre los demás consumidores, a disfrutar de la reducción de derechos arancelarios si queda sobrante

después de cubiertos los cupos de los grupos A), B) y C), las Empresas ferroviarias que no habiendo rebajado sus tarifas para el transporte del carbón nacional sean consumidoras de este combustible:

Resultando que, según dispone el Decreto de 26 de Noviembre de 1919, el Ministerio de Hacienda fijará, con arreglo a esta relación, los cupos correspondientes a cada categoría de importadores y determinará el plazo para la presentación de las peticiones de devoluciones:

Resultando que de los anteriores años de vigencia del Tratado ha quedado un sobrante de 330.289.542 kilogramos, que ha de añadirse al cupo de 750.000 toneladas correspondientes al año doce, con un total de 1.080.289.542 kilogramos, que ha de repartirse entre los importadores de hulla inglesa de dicho doce año:

Resultando que el total de la hulla inglesa importada por los comprendidos en los grupos A), B) y C), y durante el doce año de vigencia del Tratado con Inglaterra es de 660.276.428 kilogramos, cantidad inferior a la que ha de repartirse, que es de kilogramos 1.080.289.542:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que siendo inferior la cantidad de hulla recibida por los importadores de los tres grupos citados, es innecesario fijar los cupos, toda vez que no ha lugar a prorrateo y corresponderles a todos el máximo de reducción:

Considerando que si alguna de las Empresas ha rebasado el porcentaje de tolerancia de consumo de carbón extranjero, corresponde al Comité ejecutivo de combustibles sancionar las infracciones, con independencia de la reducción de derechos derivada del cumplimiento del Tratado y Convenio comerciales con la Gran Bretaña, dentro de los preceptos del Decreto de 26 de Noviembre de 1929, tantas veces citado:

Considerando que para que las Compañías de transporte puedan disfrutar de la reducción de derechos con carácter preferente, han de tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto de 26 de Noviembre de 1929, pudiendo entonces clasificarse en el grupo B), si han transportado combustibles nacionales, o en los C) o D), en caso contrario, y según sean o no consumidoras de carbones nacionales:

Considerando que para acordar estas reducciones y ordenar las consiguientes devoluciones es necesario que los importadores justifiquen su derecho y

que puedan reclamar contra las relaciones formuladas por el Departamento de Industria y Comercio; y

Considerando que para que este Ministerio pueda estudiar y, en su caso, acordar la devolución de derechos del carbón importado por las Empresas ferroviarias que siendo consumidoras de carbón nacional no hayan efectuado las peticiones dentro de los preceptos del Decreto de 26 de Noviembre de 1929 a que hace referencia la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, anteriormente transcrita, se hace preciso concederles un plazo para que presenten en esa Dirección general los datos y documentación que a su derecho con venga,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los importadores relacionados de hulla inglesa de los grupos A), B) y C), con derecho a la reducción arancelaria estipulada en el Tratado de Comercio con Gran Bretaña en las importaciones realizadas durante el doce año de vigencia de dicho Tratado (6 de Noviembre de 1933 a 5 de Noviembre de 1934), son los que figurarán en las relaciones adjuntas, en las que también se expresa las cantidades de hulla inglesa con derecho a dicha reducción y de carbón nacional recibido.

2.º Los importadores que figuran en las relaciones indicadas pueden reclamar contra el cupo que se les adjudica en ellas ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

En la misma forma y en el mismo plazo podrán reclamar su inclusión los importadores que, habiendo presentado su petición en el Ministerio de Industria y Comercio en los plazos prefijados en el repetido Decreto de 26 de Noviembre de 1929, no figuren en las relaciones adjuntas.

Los importadores que no figuren en dichas relaciones por no haber hecho su petición en los plazos expresados, no tendrá derecho a ninguna reclamación.

3.º Los demás importadores a quienes corresponda clasificarse en el grupo D), justificarán su derecho y solicitarán la reducción arancelaria de sus importaciones de hulla inglesa, en la forma y plazos que se determinan en el apartado siguiente.

4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los importadores comprendidos en las relaciones anejas, así como aquellos a quienes corresponda clasificarse en el grupo D), solicitarán de la Dirección

general de Aduanas la reducción de los derechos arancelarios de hulla inglesa, en instancia redactada según modelo que facilitarán las Aduanas o ese Centro directivo, acompañando los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de embarques.
- b) Un certificado por cada cargamento importado de las declaraciones de despacho, expedido por la Aduana importadora; y
- c) Los certificados de las minas de origen, justificativos de ser hulla el carbón importado.

Los almacenistas que hubiesen cedido a Empresas siderúrgicas o de transportes hulla inglesa por ellos importada, la deducirán de sus peticiones, incurriendo, en caso de oculta-

ción, en las sanciones establecidas por el artículo 6.º del Decreto de 21 de Agosto de 1925.

5.º Una vez hechas las rectificaciones oportunas, derivadas de los documentos presentados por los importadores peticionarios, se procederá por ese Centro directivo a medida que se reciban las peticiones y justificantes referentes a los tres primeros grupos, a acordar las reducciones del 40 por 100 de los derechos y las devoluciones consiguientes; y

6.º Las Compañías ferroviarias que siendo consumidoras de carbón nacional se consideren comprendidas en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, ya citada, pueden presentar sus peticiones

ante esa Dirección general en los mismos plazos y forma que los importadores de los grupos A), B) y C), para, en su caso, ser comprendidos en el sobrante de lo asignado a los importadores de los tres grupos mencionados, si por este Ministerio se les reconoce tal derecho, previa propuesta de V. I., una vez estudiada la documentación que las Empresas aporten y exista la posibilidad de atender al ruego del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

RELACION QUE SE CITA

GRUPO A).—INDUSTRIA SIDERÚRGICA NACIONAL

Las Empresas que han presentado solicitud para su clasificación en este grupo son las siguientes:

NOMBRE DEL ALMACENISTA	CARBÓN EXTRANJERO	CARBÓN NACIONAL
	Kilogramos.	Kilogramos.
Altos Hornos de Vizcaya.....	13.076.854	413.065.240
Compañía Siderúrgica del Mediterráneo.....	22.239.670	21.612.920
Unión Cerrajera de Mondragón.....	6.480.938	9.325.420
Nueva Montaña, S. A.	6.839.980	31.192.420
Compañía Anónima Basconia.....	16.014.430	57.541.000
Echevarría, S. A.	19.621.098	27.788.100
Torras, Herrera y Construcciones, S. A.	3.855.629	5.401.130

GRUPO B).—TRANSPORTES FERROVIARIOS Y MARÍTIMOS

Dos Empresas solicitan su clasificación en este grupo: la Compañía de Riotinto Ltda., que declara haber recibido carbón nacional y haberlo transportado desde Huelva a Riotinto aplicando la tarifa L, puesta en vigor en 27 de Enero de 1930 y en la cual se introduce una rebaja para el transporte de carbones nacionales de 0,115 pesetas por tonelada y kilómetro. Como no se ha transportado más carbón nacional que el dedicado al propio consumo de la Compañía, no existe verdadera compensación ni beneficio alguno para el consumo de carbón nacional, y en su consecuencia, no procede aplicarle los beneficios del grupo B, debiendo pasar toda la cantidad de hulla inglesa importada al grupo C.

La otra solicitud corresponde a la Compañía The Bilbao River & and Cantabrian Railway Company, dueña y explotadora del ferrocarril de Galdames a Sestao, que ha recibido 924.912 kilos de hulla inglesa y ningún carbón nacional.

Esta Empresa tiene establecidas para el transporte de carbón nacional tarifas especiales con rebaja del 25 por 100, y según certificado del señor Comisario del Estado en los ferrocarriles de la zona Norte, la compensación obtenida con la aplicación de esta tarifa desde 6 de Noviembre de 1933 a 5 de Noviembre de 1934, alcanza la cifra de 420,65 céntimos de pesetas, y en consecuencia, cabe conceder como límite máximo la cantidad de 841,30 pesetas, que corresponderá a un tonelaje que no es posible determinar, puesto que depende del cambio que se aplique por el Ministerio de Hacienda. El resto del tonelaje, en su caso, pasará al grupo D, por no haber consumido carbón nacional.

No es posible aplicar el beneficio por la compensación correspondiente al carbón transportado en el año undécimo, como solicita esta entidad, porque en el anuncio publicado se determina que lo mismo para el carbón nacional que para el extranjero sea la cantidad recibida dentro del año del Tratado, y por analogía debe extenderse al carbón transportado, como ya se hizo en otros casos.

GRUPO C).—INDUSTRIAS O ALMACENISTAS QUE SEAN TAMBIÉN CONSUMIDORAS DE CARBÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL

ALMACENISTAS SINDICADOS

NOMBRE DEL ALMACENISTA	HULLA INGLESA IMPORTADA	CARBÓN NACIONAL RECIBIDO
	Kilogramos.	Kilogramos.
<i>Sindicato de Barcelona.</i>		
Comercial Bores, S. A.	21.177.968	29.018.410
J. Juste	4.481.276	4.854.200
Antonio Nabarra Clement.....	3.882.272	3.775.300
Félix Bejarano Bernaldo de Quirós.....	9.579.062	10.541.600
José María Torres (Sucesor de Millán).....	5.235.929	7.862.740
García y Compañía, Ltda.	15.748.228	28.203.640
Avilés y Aznar, S. A.	10.725.297	16.098.690
Ramón Serra Cetrá.....	11.704.276	9.713.150
Compañía General de Materiales para Industrias, S. A.	12.581.549	12.321.650
Juan Cantí Canals.....	10.058.951	10.734.860
Viuda de Isidro Portell.....	11.088.362	17.567.220
Romagosa y Compañía.....	33.587.764	25.376.130
Victor Gamín de Guimón.....	3.021.106	4.952.440
Carbones, S. A. (Sucesor de Barguñá).....	2.248.174	2.683.720
Gabino Felgueroso González.....	1.518.795	27.468.720

NOMBRE DEL ALMACENISTA	HULLA INGLESA	CARBÓN NACIONAL
	IMPORTADA	RECIBIDO
	Kilogramos.	Kilogramos.
José Antonín Jover.....	13.093.267	10.127.810
José O Rafel, S. en C.	2.916.551	272.500
Depósito de Carbones de Tenerife (Importó también por Bilbao y Pasajes).	558.250	3.676.860
Santiago Rivero Morán.....	3.000.230	6.469.300
José María Romañá Pujols.....	3.636.998	2.890.290
Aduanas, Transportes y Carbones, S. A.	101.500	1.996.000
Combustibles, S. A. (Importó también por Mahón).....	2.426.000	2.381.000
Contrataciones de Industrias, S. A. (Importó también por Valencia, Cartagena, Tarragona y Almería).....	10.499.972	38.140.840
Compañía General de Carbones, S. A. (Importó también por Aguilas, Almería, Huelva, Motril, Málaga y Palamós).....	18.695.398	13.378.190
<i>Sindicato de Valencia y Castellón.</i>		
Compañía Valenciana de Carbones, S. A.	1.803.000	1.918.000
Vicente Ibáñez Aragonés.....	1.861.030	965.750
Manuel García del Moral.....	602.620	1.012.530
J. B. Carlés (Importó también por Gandía).....	4.795.270	5.432.490
Stevensón Bonet Import, S. A. (Importó también por Sevilla).....	2.582.210	2.480.860
Contrataciones e Industrias (Importó también por Barcelona, Cartagena, Tarragona y Almería).....	4.620.090	17.624.420
Viuda e Hijos de J. Bonet, S. A. (Importó también por Tarragona y Vinaroz)	3.877.120	2.218.740
<i>Sindicato de Guipúzcoa.</i>		
Artaza y Compañía	18.040.000	22.784.000
Sociedad de Almacenistas de Carbón de San Sebastián.....	5.414.580	14.351.850
Sociedad Anónima Depósito de Carbones de Tenerife (Importó también por Bilbao y Barcelona).....	5.054.438	3.213.660
Aquilino Zabala y Anasagasti.....	5.508.000	11.065.000
Blas de Otero y Compañía, Ltda. (Importó también por Bilbao).....	908.190	6.308.330
Gregorio del Campo Moreno.....	1.791.220	2.059.320
Viuda de Vicente Irigoyen.....	486.000	9.404.000
José María Aristiguieta.....	527.800	1.450.910
A. Z. A., Sociedad Limitada.....	568.400	1.165.870
Iraundegui y Compañía.....	406.000	1.269.520
Gabriel García Ruiz.....	730.039	1.407.000
Berra e Hijo de J. Yarza, S. L.	3.592.635	9.908.790
José María Eizaguirre.....	568.400	1.537.560
<i>Sindicato de Vigo, Martín y Arosa.</i>		
Suárez y Compañía, S. A.	2.782.375	6.773.000
Vicente Suárez y Compañía, Ltda.	1.653.856	3.489.310
Benito Varela Rodríguez.....	405.594	1.897.680
L. García Vila, S. A.	402.447	2.182.890
<i>Sindicato de Coruña y Ferrol.</i>		
Joaquín Ponte Naya.....	482.447	3.907.050
Armadores de Buques Pesqueros, S. L.	816.810	1.948.800
Antón Martín y Compañía.....	1.252.000	4.146.000
Dionisio Tejero Pérez.....	330.890	1.171.020
<i>Sindicato de Alicante y Gandía.</i>		
Mateu y Bonet, S. A.	1.987.800	5.076.000
J. B. Carlés (Importó también por Valencia).....	5.559.480	1.210.000
Manuel García del Moral.....	1.020.690	1.341.380
Hijo de C. Gisbert Terol.....	2.588.260	1.075.870
Heliodoro Madrona Pujalte.....	719.520	2.894.200
<i>Sindicato de Bilbao.</i>		
Maura y Aresti.....	16.609.696	21.393.460
Blas de Otero y Compañía, Ltda. (Importó también por Pasajes).....	10.829.235	10.255.630
Sociedad de Carboneros, Ltda.	8.570.812	6.847.050
Jiménez Eguizábal y Compañía.....	9.336.426	4.561.000
Depósito de Carbones de Tenerife, S. A. (Importó también por Pasajes y Barcelona)	7.795.000	3.970.000

NOMBRE DEL ALMACENISTA	HULLA INGLESA	CARBÓN NACIONAL
	IMPORTADA	RECIBIDO
	Kilogramos.	Kilogramos.
José de Guezuraga y Urizar.....	6.442.813	6.023.780
Astoreca y Azqueta.....	3.889.683	5.198.254
Hijos de Urrutia.....	4.287.664	4.721.680
Francisco Alfonso Goñi.....	3.655.949	4.895.930
Viuda de Mañas y Compañía.....	3.703.988	3.351.340
Rodolfo Albert y Compañía.....	1.533.969	1.556.000
Sociedad Zabaina de Carbones, Ltda.	3.166.800	2.440.470
Francisco Elorduy.....	1.593.955	935.000
Unión Carbonera Bilbaina, S. L.	1.432.621	990.000
José Suárez.....	1.393.697	2.832.000
Hilario Garay.....	863.917	2.938.000
Lázaro Martínez.....	847.525	2.831.000
Gaminde Hermanos.....	764.513	386.000
E. y M. de Aburto y Compañía.....	649.000	1.066.000
Unión de Cooperativas del Norte de España.....	834.000	1.550.000
Dámaso Gainza Echevarría.....	1.151.974	940.000
Hijos de Astigarraga.....	5.277.000	6.839.000
Lamberto Felipe.....	847.525	2.165.000
Quedan eliminados de este grupo y deben solicitar en el grupo D) los almacenistas Gabriel García Ruiz, Liboria de la Iglesia y Eusebio de Mariatega, por no haber recibido ninguna cantidad de carbón nacional, condición indispensable para figurar en el grupo.		
<i>Sindicato de Sevilla.</i>		
Francisco del Castillo Baquero "Carbones".....	2.052.888	2.360.923
Stevenson Bonet Imports, S. A. (Importó también por Valencia y Gandía)...	4.997.000	7.452.000
Alfonso de Castro Gómez.....	2.784.653	2.782.580
Carbones Grosso Sevilla S. A.	1.346.752	1.907.050
Agustín Fernández Bosch.....	489.000	444.000
Compañía General de Carbones (Importó también por Aguilas, Almería, Barcelona, Huelva, Málaga, Motril, Palamós, San Feliu de Guixols y Santander)	1.369.438	1.204.330
<i>Sindicato de Santander.</i>		
Compañía General de Carbones.....	2.949.000	3.018.000
<i>Almacenistas libres.</i>		
Compañía General de Combustibles, S. A.	2.463.835	800.000
Contrataciones e Industrias (Importó también por los puertos de Almería, Tarragona y Cartagena).....	6.974.833	19.889.790
Compañía General de Carbones (por los puertos de Aguilas, Almería, Huelva, Málaga, Motril, Palamós y San Feliu de Guixols).....	14.347.946	21.813.620
Viuda e Hijos de J. Bonet, S. A. (por los puertos de Tarragona y Vinaroz)...	8.997.473	12.640.950
Castillo Baquero, Carbones Cádiz, S. A.	180.000	2.769.340
Francisco Vera y Hermanos, S. L. (por Mazarrón y Cartagena).....	9.461.830	7.230.000
Asociación Gremial de Importadores y Almacenistas de Carbón, de Cádiz...	1.615.207	7.033.700
Hijos de Manuel Ojeda, S. A. (por Málaga, Motril y Almuñécar).....	7.610.217	5.373.470
Aldamiz, Corte y Zalbide, S. L.	2.653.810	2.471.000
Combustibles, S. A.	3.822.220	1.878.500
Luis J. Cardell y Arias.....	2.449.195	6.356.000
Luis Sibils Rivas.....	4.914.883	5.754.090
Antonio García Munté.....	1.976.641	1.287.809
Indatos, S. A.	530.000	1.927.130
<i>Industrias obligadas al consumo de carbón nacional.</i>		
Compañía Valenciana de Cemento Portland, S. A. (por Valencia y Alicante)	913.602	13.040.000
Azucarera Motrileña, S. A.	793.533	3.759.600
Ricardo Moroder Gómez.....	615.920	950.000
Carlos Eugui Barriola.....	1.089.653	321.600
Compañía Industrias Agrícolas, S. A.	5.932.000	32.328.000
Compañía Azucarera Peninsular, S. A.	847.000	4.494.000
Enrique Montero López.....	756.885	1.040.470
Pikman, S. A.	2.792.111	1.553.890
<i>Industrias libres.</i>		
Vidriería Mecánica del Norte, S. A.	4.094.560	346.970
Compañía General de Vidrierías Españolas.....	7.153.873	680.000

NOMBRE DEL ALMACENISTA	HULLA INGLESA IMPORTADA	CARBÓN NACIONAL RECIBIDO
	Kilogramos.	Kilogramos.
Sociedad Española de la Dinamita y Productos Químicos.....	3.351.600	5.052.000
Compañía Minero Metalúrgica Los Guindos.....	3.311.573	2.859.000
<p>Se han eliminado de este grupo los solicitantes Riviere y Compañía, Ramón Godó y Cerámica de San Juan, por no haber recibido a su nombre ninguna cantidad de carbón nacional, condición indispensable para figurar en el grupo C.</p> <p><i>Empresas ferroviarias que se incluyen en el grupo C.</i></p>		
Compañía de Riotinto.....	42.960.970	1.137.025
S. A. Minas de Cala.....	1.641.800	1.533.186
Compañía Anónima de Buitrón.....	1.237.000	1.282.000
Tharsis al Río Odiel.....	20.055.580	1.047.770
<p>Estos ferrocarriles deberán acreditar ser de servicio particular o en caso de ser de servicio público que han rebajado sus tarifas para el transporte de carbón nacional.</p>		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo de Administración civil, escalas técnica y auxiliar del mismo, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden de 19 de Enero del año en curso, totalizados los servicios de los funcionarios comprendidos en aquél en 28 de Febrero último, concediendo a los interesados el plazo de un mes para formular las reclamaciones pertinentes, computado a partir del día en que termine de publicarse dicho Escalafón en el citado periódico oficial. (Véase anexo único.)

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero urbano de la Estafeta de Vendrell D. Joaquín Martí Aubanell; y

Resultando que como consecuencia de un registro domiciliario realizado en la casa-habitación del Cartero de la subalterna de Vendrell, D. Joaquín Martí Aubanell, por el Sr. Jefe de los Servicios de Investigación y Vigilancia de Tarragona, acompañado de Agentes

a sus órdenes, el día 21 de Octubre próximo pasado fueron hallados en una chimenea de la indicada vivienda gran cantidad de correspondencia de la clase de impresos y que se encontraron, igualmente, vestigios de cenizas, lo que probaba que había sido quemada parte de la misma; que de la encontrada sin quemar se hizo cargo el Inspector actuante, levantándose la oportuna acta y entregando la correspondencia hallada al Sr. Administrador principal de Tarragona:

Resultando que la Administración principal de Tarragona ordenó a la subalterna de Vendrell la práctica de diligencias para depuración de los hechos, y que ésta formuló pliego de cargos al encartado Sr. Martí Aubanell, quien lo contestó manifestando que al regresar de su permiso de veraneo encontró bastante cantidad de impresos sin repartir y que con objeto de adelantar el trabajo los llevó a su casa para emparejarlos y arreglarlos por calles; que la ceniza hallada es de papel quemado en su casa el invierno anterior:

Resultando que citado a declarar el Cartero D. Antonio Roméu Vidal, manifestó: que cuando le fué concedido el permiso a su compañero, el Sr. Martí, se personó el Cartero suplente de Tarragona, Sr. Sales, haciéndose cargo del distrito del deponente, quien pasó a repartir el del Sr. Martí, y que durante los quince días no dejó pendiente, bien por entrega o devolución, ni carta ni impreso, pudiendo asegurar que el día que se hizo cargo de su distrito el Sr. Martí no quedaba absolutamente nada pendiente de reparto:

Resultando que el Sr. Administrador de Vendrell emitió informe, en el

que se hacía constar: que el día 17 de Octubre le fueron encontrados al Cartero Sr. Martí impresos pendientes de reparto, que había escondido en el lugar donde se depositan las sacas vacías; que le ordenó los repartiese, y, en efecto, salió a la calle con ello, y estos impresos fueron los que halló la Policía en su domicilio, y que con anterioridad dicho Cartero ha sufrido diversos castigos como consecuencia de expedientes instruidos por retención del importe de varios giros:

Resultando que el 22 de Octubre próximo pasado se decretó la suspensión de empleo y medio sueldo del encartado:

Resultando que el Sr. Administrador principal de Tarragona informó en el sentido de considerar incurso al Cartero Sr. Martí en los incisos 3.º y 9.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, proponiendo el correctivo de separación:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 6 del actual, dictaminó, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Justicia, en el sentido de considerar al Sr. Martí incurso en la falta muy grave determinada en el apartado 3.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que debe ser sancionada con la separación del Cuerpo de Carteros urbanos:

Considerando que la explicación que da el Sr. Martí no es admisible y cae por su base al confrontarla con la del cartero Sr. Roméu, quien manifiesta que no quedaron pendientes de entrega ninguna clase de correspondencia al reintegrarse a su destino, después de disfrutado el permiso; así como la manifestación del señor Ad-

ministrador de Vendrell, de que en 17 de Octubre, al descubrir que tenía escondidas en el local de la Cartería circulares pendientes de entrega que le ordenó repartiese, y que en vez de hacerlo se las llevo a su domicilio, resultando ser las mismas que fueron halladas al realizar el registro los Agentes de la Autoridad, corrobora la inexactitud de las manifestaciones del encartado en su contestación al pliego de cargos:

Considerando que entre las circulares halladas una gran parte de ellas llevan fechas de los meses de Febrero y sucesivos, con lo que se demuestra que dicha correspondencia no la halló al regreso de su permiso, sino que, por el contrario, la dejó pendiente, incumpliendo su obligación de entregarla cada día:

Considerando que no pudiendo precisar con qué fin el cartero Sr. Martí, al apropiarse de la correspondencia que le era confiada por razón de su cargo, realizó un hecho constitutivo de falta muy grave, prevista en el inciso tercero del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico de Personal de Correos, por afectar a la inviolabilidad de la correspondencia, pues es preciso dar el verdadero alcance al contenido del citado artículo, que no puede referirse únicamente a la materialidad de la violación, pues tanta gravedad por lo menos encierra el hecho de la violación como el de la sustracción, ya que en el primer caso la correspondencia puede llegar a manos del destinatario, mientras que en el segundo se le priva, ilegítimamente, de una cosa que le pertenece:

Considerando que la Orden ministerial de 2 de Febrero de 1932 determina que los funcionarios de Carterías urbanas están sujetos a las prescripciones del Reglamento orgánico de Personal de Correos, por derogar expresamente dicha disposición la parte disciplinaria del Reglamento orgánico de Carteros urbanos aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923:

Considerando que en la tramitación de las diligencias se han observado las normas del procedimiento:

Vistos los artículos 55, 59, 60, 70 y 74 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, Orden ministerial de 2 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general oída la Junta Informativa de Justicia, y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se considere

al cartero urbano D. Joaquín Martí Aubanell incurso en la falta muy grave, prevista en el inciso tercero del artículo 55 del Reglamento orgánico de Personal de Correos, imponiéndole, de conformidad con lo determinado en los artículos 59 y 60 del mismo, el correctivo de separación del Cuerpo de Carteros urbanos, confirmando la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo en que se encuentra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: El notable desarrollo que el Servicio de envíos contra reembolso ha llegado a adquirir a través del dilatado tiempo de vigencia transcurrido desde la fecha de su implantación, y el conocimiento práctico obtenido sobre la eficacia y utilidad de determinadas normas de aplicación contenidas en el Real decreto de 29 de Febrero de 1916, que estableció dicho servicio, demuestran actualmente que algunos preceptos adolecían desde un principio de deficiencias y omisiones, que no fué posible, es cierto, precaver ni subsanar en sazón y oportunidad debidas.

Estas defectuosidades y la conveniencia de remediarlos es lo que reclama y exige la adopción de normas y reglas supletorias de aquéllas que recojan y aclaren a la vez lo que no consta con una precisión, diafanidad y exactitud necesarias al mejor servicio en la reglamentación originaria del de envíos certificados contra reembolso.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo propuesto por esa Dirección,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Administración se obliga a responder del importe o valor de los reembolsos ante los remitentes de los mismos, siempre que se demuestre que no se produjo la pérdida o extravío de los citados objetos y se haya formulado la reclamación de la cantidad por que fueran gravados dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de imposición, si se trata de correspondencia certificada, o de seis meses cuando vaya destinada al Golfo de Guinea esta clase de correspondencia. Este mismo plazo de seis meses regirá para la de carácter asegurado.

2.º Una vez abonado el importe de los reembolsos no satisfechos objeto

de reclamación, el Estado subrogará en sus derechos a los respectivos interesados y exigirá la responsabilidad que proceda al empleado causante de la irregularidad.

3.º Todas las oficinas del Ramo autorizadas para la formación de despachos directos de certificados que reciban cuatro o más envíos gravados con reembolso dirigidos a una misma Administración o Estafeta o a localidades de su tránsito, confeccionarán un despacho especial con estos envíos, consignando al frente de las hojas de aviso, por medio de un cajetín u otro procedimiento análogo y con toda claridad, la palabra "reembolso". Estos objetos serán registrados en las oficinas de destino, si la importancia del servicio lo requiere, en libros especiales destinados a contener las indicaciones precisas para comprobar las incidencias relativas a la entrega de los mismos, o bien con el fin de conocer los datos referentes a la formalización de los giros correspondientes a favor de los respectivos expedidores.

4.º La oficina técnica que reciba en tránsito con destino a Carterías rurales correspondencia de esta clase que haya de cursarse por mediación de la misma, cuidará de anotar asimismo en libros dispuestos al efecto la salida o reexpedición de los envíos de que se trate a los puntos de destino, y comprobará cuanto se relacione con el despacho de tales objeto por la oficina subalterna que deba verificar la entrega a sus destinatarios, y respecto de la formalización de los giros procedentes de este Servicio; debiendo consignar cuantos pormenores a esta gestión se refieran en los expresados libros, de forma y modo que permita ejercer una directa, inmediata y eficaz fiscalización del servicio que las oficinas rurales citadas presten en relación con el curso y despacho de los envíos contra reembolso.

5.º Queda terminantemente prohibido agrupar en un solo giro el importe de dos o más certificados contra reembolso correspondiente a un mismo expedidor, y así, por tanto, a la entrega de varios certificados o envíos de este carácter depositados por un mismo remitente ha de suceder la formalización de tantos giros postales cuantos sean los objetos de que procedan las cantidades percibidas en el acto de la entrega a los destinatarios.

6.º Se recuerda que en la formalización de los giros procedentes de la percepción de cantidades satisfechas por los destinatarios de los envíos contra reembolso han de tener las oficinas un cuidado preferente en hacer

figurar en las matrices, resguardos y libranzas todos los datos reglamentarios que permitan distinguirlos sin confusión, para que en todo momento pueda responderse de la exactitud y formalidad con que se realiza este importante servicio, evitando con ello dudas, incidencias y reclamaciones de cualquier clase y naturaleza que dificulten o entorpezcan su normal desenvolvimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

—○—

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. José Manuel Puebla.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Jesús Masilla Duque, penado por la Audiencia de Madrid en sentencia de 17 de Enero de 1933, como autor de un delito de usurpación de calidad y títulos, a la pena de un año y un día de prisión correccional, que dejará extinguida por cumplimiento el día 16 de Enero de 1936:

Resultando que el reo es de veintiséis años de edad, de buena conducta antes y después de la condena; el Fiscal y el Tribunal sentenciador informan en el sentido de que teniendo en cuenta la índole del delito, la buena conducta del reo, el grave perjuicio que se le causa y la ninguna peligrosidad que ofrecen los hechos por él cometidos, es de parecer que procede acceder a la solicitud de indulto y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que los motivos expuestos son suficientes de estimar los fundamentos bastante para conceder el indulto autorizado por el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han llenado los requisitos que establece el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que concede el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder al reo indulto parcial de la pena aún no cumplida; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su ejecución a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Die-

go Medina García.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—José Manuel Puebla. El Secretario de gobierno, Luis Corvide.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a cancelar una hipoteca dotal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que, mediante acta autorizada en Tafalla el 16 de Octubre de 1905, por el Notario de la misma, don Ambrosio Eduardo Cabezedo, se protocolizaron las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por fallecimiento de doña Guadalupe Castiella, se formaron los haberes correspondientes y se adjudicaron en pago los bienes de la herencia, omitiéndose, sin embargo, la declaración expresa de que quedaba cancelada la hipoteca que el cónyuge viudo, D. Atanasio Mutuberría, constituyó en garantía de la dote de aquélla sobre la casa de su propiedad número 52 de la calle de San Antón, de Pamplona, y 109 de la calle Nueva.

Resultando que por escritura otorgada en Pamplona el 16 de Noviembre de 1929, ante el Notario de dicha ciudad, D. Benjamín Arnáez Navarro, la viuda en segundas nupcias de don Atanasio Mutuberría, doña Matilde Roncal Eslava, las hijas de esta señora y de su citado esposo, doña Felisa Francisca y doña María del Carmen Mutuberría Roncal, y el hijo del primer matrimonio del causante, don Francisco Javier Mutuberría Castiella, por su propio derecho y en representación además de sus hermanas de doble vínculo, doña Lorenza y doña María del Pilar Mutuberría y Castiella, en virtud de poderes que las mismas le confirieron al efecto, protocolizaron las operaciones de inventario y adjudicación de bienes quedados al fallecimiento del citado D. Atanasio Mutuberría; haciendo constar en ellas que se olvidó consignar en la partición referida en el anterior Resultando que quedaba cancelada la hipoteca impuesta sobre la casa antes dicha, y, en consecuencia, que el crédito dotal garantizado con tal hipoteca estaba pagado, se pedía la cancelación de la misma en el Registro de la Propiedad:

Resultando que presentada una primera copia de esta última escritura en el Registro de la Propiedad de Pamplona, puso al pie de la misma el Registrador la siguiente nota: "No practicada la cancelación de la hipoteca constituida por D. Atanasio Mutuberría en garantía de la dote de su primera mujer, doña Guadalupe Castiella Pérez, sobre la casa número 52 de la calle de San Antón, hoy Mártires de Ciranqui, y número 109 de la calle Nueva, de esta ciudad, cuya operación se solicita en el precedente documento; hipoteca que no se acordó cancelar al proceder a la liquidación de la sociedad conyugal de ambos finados consortes, porque, según los poderes insertos en el

precedente documento, el coheredero D. Francisco Javier Mutuberría Castiella, en la representación que ostenta de sus hermanas doña Lorenza y doña María del Pilar Mutuberría Castiella, carece de capacidad para consentir en la cancelación, toda vez que no le está expresamente cometida esa facultad en las escrituras de mandato, requisito, al expresado objeto, indispensable, por tratarse de una verdadera enajenación, según así lo preceptúa el artículo 1.713 del Código civil y lo ordena así bien el 82 de la ley Hipotecaria y la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros. Y estimándose el defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva".

Resultando que el Notario Sr. Arnáez Navarro recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, fundándose en los hechos expuestos y consideraciones siguientes: que era competente para interponerlo, porque habiendo afirmado la capacidad de los comparecientes para el otorgamiento de la protocolización y fundada la nota denegatoria en la falta de la misma en uno de aquéllos, se daba el caso previsto en el número segundo del artículo 121 del Reglamento hipotecario; que aunque a primera vista pudiera creerse que se trataba de un problema de representación en el orden civil, el punto discutido hacía relación al principio hipotecario llamado del *consentimiento*, según el cual ningún asiento puede practicarse en el Registro de la Propiedad sin que lo preste la persona cuyo derecho se perjudique por la inscripción, cuyo principio, refiriéndose a las cancelaciones, había cristalizado en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento; que el repetido principio no estaba herméticamente cerrado, existiendo casos en los cuales el derecho se extingue con completa independencia de la voluntad del perjudicado, naciendo de los mismos el precepto del artículo 72 del Reglamento hipotecario anterior, hoy trasladado en su esencia al 155 del vigente, que sólo exigía escritura para cancelar cuando, extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, debiera ésta acreditarse; que el artículo 151 del actual Reglamento hipotecario enumeraba por vía de ejemplo varios casos en los cuales la cancelación se verificaba sin la voluntad de los interesados en la misma, pudiéndose citar igualmente el párrafo segundo del artículo 79 de la ley Hipotecaria y el 150 de su Reglamento, así como el 82 de aquélla en cuanto a la cancelación de inscripciones hipotecarias que garantizan títulos al portador y la Ley de 8 de Septiembre de 1932; que rota la pureza del principio, no era posible afirmar que el número de excepciones estuviera agotado, pues establecido el fundamento, siempre que sea aplicable al caso que surja se tendrá otra nueva; que así decía la Dirección en resolución de 25 de Enero de 1882, que pagada la deuda a cuya seguridad constituyó hipoteca el deudor, procedía cancelar el gravamen, sin que obstase a ello que el crédito estuviere

se embargado judicialmente a favor de un tercero; que en el caso debatido, constituida la hipoteca por el causante para seguridad de la restitución de la dote de su primera mujer y pagado su importe a los herederos, había desaparecido la causa y, en consecuencia, debían quedar extinguidos sus efectos, ya que la hipoteca es siempre accesoria de la obligación para cuya seguridad se constituye (artículo 105 de la ley Hipotecaria); que la escritura otorgada ante el Notario de Tafalla Sr. Cabezudo justificaba que el derecho inscrito había quedado extinguido y era, según la norma genérica del artículo 150 del Reglamento hipotecario, título bastante para lograr la cancelación; que como se había omitido pedir en ella de un modo expreso la cancelación, se hacía tal petición en la escritura otorgada ante el Notario recurrente; que en esta escritura la viuda del causante y los tres herederos comparecientes no extinguían el derecho inscrito—dote—y cancelaban la inscripción hipotecaria, ya que ese derecho dotal quedó extinguido al ser pagada la dote a los herederos, y no había por qué volver a justificar su extinción con posterioridad; que cada día tomaba más cuerpo la teoría que distingue la representación del mandato; que el Registrador centraba el problema en este segundo término, al decir: "No le está expresamente comitada esa facultad en la escritura de mandato", sin considerar que la liquidación de una sociedad conyugal no es un acto o contrato determinado, sino complejísimo, y, por tanto, la enumeración de facultades del poder no agotaba el contenido del mismo, entranando éste una verdadera y completa representación o delegación de personalidad; que sin desconocer que la cancelación equivale a una enajenación, había que atender al espíritu de la voluntad del poderdante (artículo 1.281 del Código civil), sin que pudiera tenerse en cuenta la naturaleza especial de estos mandatos, ni las disposiciones para el mismo establecidas (artículo 1.713 del Código civil); que la Dirección general de los Registros pagaba honroso tributo a la teoría que distingue entre representación y mandato, entre otras, en resoluciones de 23 de Febrero de 1929 y 25 de Octubre de 1932, y que por todo lo cual, solicitaba se declarase que la escritura se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó la falta de personalidad del Notario Sr. Arnáez Navarro, fundándose en las siguientes consideraciones: que en las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal practicadas por fallecimiento de doña Guadalupe Castiella, aprobadas judicialmente y protocoladas en la Notaría de Tafalla, a cargo de D. Ambrosio Eduardo Cabezudo el 16 de Octubre de 1905, y cuya copia se acompañaba, pretendiendo justificar con ella el pago de la dote, ninguna intervención tuvo el Sr. Arnáez; que igualmente era ajeno el recurrente a cuanto se relacionaba con el otorgamiento de las escrituras de mandato conferido por doña

María del Carmen y doña Lorenza Mutuberría Castiella, a favor de su hermano D. Francisco Javier; que por lo que se refería a las operaciones para liquidar la sociedad conyugal disuelta al óbito de D. Atanasio Mutuberría, el Sr. Arnáez no había hecho otra cosa que elevarlas a documento público e incorporarlas a su protocolo, previa afirmación de la capacidad de los requirentes para este último efecto, como lo afirmaba en su escrito el propio recurrente; que la simple lectura del artículo 121 del Reglamento hipotecario, en su apartado segundo, inducía igualmente a la negativa, toda vez que al decir "Notario autorizante del documento que se trata de inscribir", no podía referirse al protocolante, pues el acta notarial por sí sola no es documento inscribible, según el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, ni tampoco el título a que alude el 45 del Reglamento, ni menos el documento que sirva de base al dominio o derecho real (artículo 46 del mismo); que por consiguiente, hallándose el acta revestida de los requisitos propios de esa clase de documentos, no pudo y de hecho no fué objeto de calificación por el Registrador, y al no serlo, falta el motivo que autorice al Notario para promover el recurso; que el simple hecho de que el mismo hubiese afirmado en el acto de la protocolización la capacidad de los requirentes, sólo acusaba el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 242 del Reglamento notarial; que el Notario podría recurrir cuando la denegación se basare en defectos advertidos en el acta, pero no mediando esa circunstancia y versando aquélla sobre omisiones y errores padecidos en actas y contratos en que no intervino ni autorizó, su falta de personalidad era evidente; que esa era la doctrina sustentada por el Centro directivo en resoluciones de 2 de Diciembre de 1901, 29 de Mayo de 1903, 20 de Junio de 1907, 2 de Octubre de 1908, 29 de Septiembre de 1911 y otras; y que, en consecuencia, aplicaba se declarase que el Notario recurrente carecía de personalidad para interponer este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar a resolver el presente recurso, por carecer de personalidad el Notario Sr. Arnáez para interponerlo, apoyándose en idénticas consideraciones que el Registrador y muy especialmente en la resolución citada por el mismo de 2 de Diciembre de 1901:

Resultando que el Notario Sr. Arnáez se alzó del auto presidencial, aduciendo: que la citada resolución de 2 de Diciembre de 1901 está contradicha por la de 5 de Octubre de 1906, en un caso en que no se observa diversidad de circunstancias, y siendo ésta posterior en fecha habrá que preferirla a aquélla, porque indudablemente la rectificaba; que aunque no existiera disparidad de criterio, sólo uniformidad absoluta, no podría negarse personalidad al recurrente, toda vez que la repetida resolución se refería a una nota denegatoria de inscripción de particiones en las que no intervino el Notario más que para extender el acta de protocolización, mientras que en el caso presente era

una escritura lo que autorizaba el informante, y que no podía existir defecto de más gravedad en un instrumento público y perjudicial para el crédito profesional de un Notario que el referente a la falta de capacidad de un otorgante, citando las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio de 1879, 28 de Julio y 9 de Octubre de 1880, 19 de Octubre de 1881, 27 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1882, 25 de Enero de 1883, 6 de Mayo de 1884, 17 de Diciembre de 1889, 15 de Junio de 1892, 11 de Septiembre de 1896, 30 de Noviembre de 1898, 10 de Abril de 1899, 28 de Septiembre de 1900, 24 de Mayo y 8 de Octubre de 1902, 17 de Enero y 4 de Julio de 1903, 30 de Julio de 1906, 10 de Junio y 12 de Diciembre de 1908, 28 de Enero y 18 de Septiembre de 1909, 31 de Mayo de 1910, 22 de Julio de 1913, 19 de Enero de 1914, 17 de Julio de 1923, 31 de Marzo de 1926, 5 de Mayo de 1930 y 27 de Noviembre de 1933:

Vistos el número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario; los artículos 242 y 249 del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, y las Resoluciones de esta Dirección general de 30 de Noviembre de 1898, 5 de Octubre de 1906, 10 de Junio de 1908, 22 de Julio de 1913, 5 de Mayo de 1930 y 10 de Enero de 1934:

Considerando que, aun sin apreciar los antecedentes que se tuvieron en cuenta para la cancelación de la hipoteca, apoyándose la nota recurrida en la falta de capacidad del mandatario para consentirla, según los poderes insertos en la escritura calificada, es indudable que queda afectado el prestigio profesional del Notario recurrente, aunque no sea más que por la afirmación que hizo de la capacidad de los otorgantes:

Considerando a mayor abundamiento que, según doctrina constante de este Centro directivo, el artículo 121 del Reglamento hipotecario concede al Notario autorizante de un instrumento público, calificado por el Registrador de la propiedad, la facultad de entablar el recurso gubernativo cuando la calificación se apoya en motivos que por haber sido conocidos y tenidos en cuenta, como no pudo menos de suceder en el caso objeto de este recurso, pudieran dar lugar a la creencia de que dicho fedatario no sabía apreciar el alcance de las relaciones o particularidades jurídicas en cuestión,

Esta Dirección general ha acordado, declarar, con revocación del auto apelado, que el Notario autorizante de la escritura calificada tiene personalidad para interponer este recurso gubernativo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Director general, Casto Barahona. Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Au-

diencia de Valladolid, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 en la nueva redacción que al mismo dió el Real Decreto de 25 de junio de 1928.

- Número 1.—D. Carlos Alonso Estévez.
 2.—D. Santiago Cienfuegos Jovellanos Cotarelo.
 3.—D. Ignacio Sánchez López del Vallado.
 4.—D. Pedro Cabrera Araoz.
 5.—D. Miguel Cáceres García.
 6.—D. Victor Sáinz Trápaga Avenaño.
 7.—D. Julio Hernández San Teodoro.
 8.—D. Elíseo García del Moral y Bujalance.
 9.—D. Gabriel Herrero Timón.
 10.—D. Luis Gastón y Gastón.
 11.—D. Dídimo Carbajo Alvarez.
 12.—D. Saturnino Gómez Guijo.
 13.—D. Andrés Adroer Merino.
 14.—D. Esteban Heredia Heredia.
 15.—D. Joaquín de Benito Loraque.
 16.—D. Luciano Nieto Serrano.
 17.—D. Francisco González Gómez.
 18.—D. Manuel Ridruejo Galán.
 19.—D. Eduardo González Barosa.
 20.—D. Ramón Luis Benito Alonso.
 21.—D. Antonio Edo Quintana.
 22.—D. Elías Iglesias Gómez.
 23.—D. Ramón Triana Arroyo.
 24.—D. Angel Blanco Soler.
 25.—D. Carlos Ochoa de Olza y Arruta.
 26.—D. Eugenio Carrillo Vargas.
 27.—D. Salvador Orts Lluch.
 28.—D. Ignacio Vivar Pereletgui.
 29.—D. Rafael Echavarría Tros de Harduya.
 30.—D. Virgilio Rey Amaya.
 31.—D. Angel Rodríguez Pascual.
 32.—D. Luis Hernández Picado.
 33.—D. Agapito Pérez Delgado.
 34.—D. Francisco Sanz Pedrero.
 35.—D. Tomás Casanueva Gil.
 36.—D. Eleno Utrera Rivas.
 37.—D. Felipe González Baza.
 38.—D. Fernando de las Heras Martínez.
 39.—D. Antonio Núñez de Cela y Senante.
 40.—D. Francisco Ruiz Valdepeñas Utrilla.
 41.—D. Antonio V. Ferrando Peralta.
 42.—D. Alfredo Cañadillas Zazo.
 43.—D. Julián Dávila García.
 44.—D. Adolfo Alonso Herrero.
 45.—D. Juan Antonio de la Piza de Bedoya.
 46.—D. José Emilio de la Uz Iglesias.
 47.—D. Francisco Palacín Poveda.
 48.—D. Julián Manteca Alonso.
 49.—D. Florencio Themudo Quirós.
 50.—D. Francisco Serra Andrés.
 51.—D. Angel Alarma Morales.
 52.—D. Francisco Sánchez y Sánchez.
 53.—D. José Lafuente Casares.
 54.—D. Manuel Corcuera Velasco.
 55.—D. José María Caparrós Esteire.
 56.—D. Dionisio Venegas Heredia.
 57.—D. Emilio Iglesias Ameigeiras.
 58.—D. José Engo Alvarez.
 59.—D. Francisco Borrels Yvars.
 60.—D. Salvador Moll Ripoll.

- 61.—D. Federico Fernández Rodríguez.
 62.—D. Miguel Hoyos de Castro.
 63.—D. Angel García Guerras.
 64.—D. Maximino Miyar Miyar.
 65.—D. Mariano Esteban Romero.
 66.—D. Guillermo Hernández Caja.
 67.—D. Julio Tauroni Vitalis.
 68.—D. Tomás Sancho Artola.
 69.—D. Francisco Bort Zandalinas.
 70.—D. Vicente Leis Vidal.
 71.—D. José María Mazarrasa Cavigal.
 72.—D. Miguel Gallástegui y Galarraga.
 73.—D. Luis M. Vicente Jiménez Rodríguez.
 74.—D. Manuel Torralba Cánovas.
 75.—D. Gonzalo Alvarez Romero.
 76.—D. Francisco Roa Rico.
 77.—D. Emilio Cepeda Carranza.
 78.—D. Eladio Lage Baamonde.
 79.—D. Alvaro Lage Baamonde.
 80.—D. Vicente Serra Ferrer.
 81.—D. Juan Pérez Burriel.
 82.—D. Luis Antón y García.
 83.—D. Florencio Antón Moreno.
 84.—D. Eugenio Giménez Alvarez.
 85.—D. Antonio Briones Barbero.
 86.—D. Manuel Medinilla Cañaveral.
 87.—D. Rogmulo Lostal Falcón.
 88.—D. Manuel Conde Pumpido.
 89.—D. Juan Pretel y Pérez de las Vacas.
 90.—D. Joaquín Morales Cortes.
 91.—D. Manuel Prieto Escudero.
 92.—D. Máximo Fernández Cavada Sánchez Movellán.
 93.—D. Ramón Sánchez Somoano.
 94.—D. Jaime Sánchez Somoano.
 95.—D. Carlos Sánchez Somoano.
 96.—D. Salvador Sastre Martí.
 97.—D. José Sastre Lis.
 98.—D. Lorenzo Sarabia Rabadán.
 99.—D. Manuel de Sande Martín.
 100.—D. César Sancho Vázquez.
 101.—D. Francisco Valdés Casas.
 102.—D. Angel del Val Moral.
 103.—D. Idefonso Urlézagaga Uranga.
 104.—D. Francisco Trabado Carasa.
 105.—D. Francisco Soriano Sánchez.
 106.—D. Antonio Verd Moner.
 107.—D. José Vicente Más.
 108.—D. Avelino Vilas Ferrando.
 109.—D. Juan Zubeldía Iribarren.
 110.—D. Juan José Zúñiga Galindo.
 111.—D. Hipólito Sánchez Velasco.
 112.—D. Jacinto Sánchez Zurdo.
 113.—D. Jaime Sala Portolá.
 114.—D. Jesús Salazar Ocharán.
 115.—D. José Sánchez García.
 116.—D. José Sánchez del Río Piñón.
 117.—D. Angel Sánchez y Sánchez.
 118.—D. José Roca Chillida.
 119.—D. Francisco Roco García.
 120.—D. Matías Ruiz Chiclana.
 121.—D. Pedro Ruiz y Mendiola.
 122.—D. Saturnino Sáez Vega.
 123.—D. Fausto de Prado Montilla.
 124.—D. Alejandro Ramos Forquet.
 125.—D. Antonio Ramírez de Esparza y García.
 126.—D. Ciriaco de la Rica Diego-madrado.
 127.—D. Gaspar Ripoll Gracián.
 128.—D. Fernando Pérez Camino y Sáinz.
 129.—D. Carlos Permisán Pérez.
 130.—D. Diego Pombo Somoza.
 131.—D. Antonio Pons Monjo.
 132.—D. Pedro Prado Castro.

- 133.—D. Diego Palacios y Ruiz de Almodóvar.
 134.—D. Luis Lucio Paisán Salviejo.
 135.—D. Crispulo Pardo Amatriain.
 136.—D. Santiago Pelayo Hore.
 137.—D. Francisco Partearroyo y Fernández Cabrera.
 138.—D. Gerardo Navarro Bonilla.
 139.—D. Julio Nieto Gijón.
 140.—D. Juan O'Callaghan y Martínez.
 141.—D. Antonio de Olartúa y Agudo.
 142.—D. Antonio María Olarreaga Zabaleta.
 143.—D. Alberto Minguet Lerma.
 144.—D. Luis de Mir Clapés.
 145.—D. Alejandro Moner Molero.
 146.—D. Juan 'Bautista Montoya Lillo.
 147.—D. Moisés Mori Fernández.
 148.—D. Pedro Méndez González.
 149.—D. Ignacio Méndez-Vigo Méndez-Vigo.
 150.—D. Julián de Mendiguren y Madariaga.
 151.—D. Mariano Luis Merchán del Castillo.
 152.—D. Emiliano Javier Migoya Valdés.
 153.—D. Pedro Martín Mayor.
 154.—D. Víctor Martínez Anglés.
 155.—D. Ramón Martínez Linares.
 156.—D. José Martínez Penas.
 157.—D. José Luis Mazuelos Carmona.
 158.—D. Juan Vicente Manzano Miguel.
 159.—D. Tomás Marco Buj.
 160.—D. Enrique Martí Alonso.
 161.—D. Francisco Martí Pérez.
 162.—D. Leopoldo Ruiz Armenteros.
 163.—D. Enrique Maradona Vicente.
 164.—D. Félix González Abascal.
 165.—D. Antonio Requejo San Román.
 166.—D. Ignacio de Valenzuela Urzáiz.
 167.—D. Francisco Moreno Cañamero.
 168.—D. Joaquín Domenech Hors.
 169.—D. Gustavo Fernández Arias.
 170.—D. Mariano Alvarez Fernández.
 171.—D. Fernando Comenge Gerpe.
 172.—D. Manuel Feded Urrios.
 173.—D. Marino Baquero Rabanal.
 174.—D. Julio Irurzun Ciga.
 175.—D. Felipe Arjona Sanz.
 176.—D. Pedro Sola García.
 177.—D. Manuel García Rodríguez.
 178.—D. Elías Ferrer Martínez.
 179.—D. Manuel Ferron Salas.
 180.—D. Francisco Miguel Font Sastre.
 181.—D. Juan Bautista de Fuentes Torre Isunza.
 182.—D. Domingo Fumanal Borrueal.
 183.—D. Francisco Fernández Huidobro.
 184.—D. José Fernández Río Alvarez.
 185.—D. Angel Fernández Sierra.
 186.—D. Rosendo Ferrán Pérez.
 187.—D. Enrique Ferré Ravello.
 188.—D. Ignacio Falcó Gonzalvo.
 189.—D. Enrique Fayánas Oliver.
 190.—D. Tomás Fernández Alvarez.
 191.—D. Manuel Fernández Armenta.
 192.—D. Carlos Fernández Castañeda Cánovas.
 193.—D. José María Echenique y Osacar.

- 194.—D. Iluminado R. España García.
 195.—D. Manuel Espejo Tortosa.
 196.—D. Félix Espeso González.
 197.—D. David Esteban Echeverría.
 198.—D. Jaime Díaz Aguado Fernández.
 199.—D. Bernardo Díaz Alvarez.
 200.—D. Felipe Díaz Ortega.
 201.—D. Santiago Díaz Rodríguez.
 202.—D. Martín Domínguez Barberá.
 203.—D. Virgilio de Castro Galán.
 204.—D. José Antonio Cienfuegos González Coto.
 205.—D. Gerardo Cifuentes Valdés.
 206.—D. César Coll Alas.
 207.—D. Juan Chacartegui Badiola.
 208.—D. Luis Cabeza Menéndez.
 209.—D. Román Calderón Lasao.
 210.—D. Isidoro Calero Fuentes.
 211.—D. Sebastián Cantos Sánchez.
 212.—D. Manuel Casals Albá.
 213.—D. José Barreiros Fernández.
 214.—D. Celedonio de Barreda Cabareda.
 215.—D. José Bausá Salá.
 216.—D. Crisanto Berlín Sancho.
 217.—D. Manuel Blanco Rodríguez.
 218.—D. Enrique Aynat Amorós.
 219.—D. Pedro Jesús de Azurza y Oscoz.
 220.—D. Ernesto Baltar Santaló.
 221.—D. Miguel Bañón Bañón.
 222.—D. Enrique Barber Grondona.
 223.—D. José de Areitio Ariznavarreta.
 224.—D. José Arenales de Aragón.
 225.—D. Ramón Aroca García.
 226.—D. Juan León Arocena Torres.
 227.—D. Juan Arroyo Pucheu.
 228.—D. José Luis Albornoza García del Busto.
 229.—D. José Alcántara Sampelayo.
 230.—D. Antonio Alvarez Santolino.
 231.—D. Vicente de Amézaga y Aresti.
 232.—D. Benito Angulo Iñiguez.
 233.—D. Mariano Adánez Romero.
 234.—D. Carlos Adriaensens Ducase.
 235.—D. Manuel Albertos Martín.
 236.—D. Julio Albi Agero.
 237.—D. Antonio Martín Mayor.
 238.—D. Wenceslao Lucas Oledón.
 239.—D. Simón Luna Laborda.
 240.—D. Prudencio López Navarro.
 241.—D. Jesús Maldonado Arellano.
 242.—D. Arturo Manso Rincón.
 243.—D. Juan Vicente Latorre Bethencourt.
 244.—D. Mariano de Leyva Ortega.
 245.—D. Mario López Chornet.
 246.—D. Román López Rubín.
 247.—D. Julio Luaces Guitián.
 248.—D. José Labarta Napal.
 249.—D. Miguel de Lara y Simón.
 250.—D. Luis Lario y Díaz Benito.
 251.—D. Eduardo Lasa Reparez.
 252.—D. Antonio Leirado Sacristán.
 253.—D. José Luis Hurtado González.
 254.—D. José Iranzo Castelló.
 255.—D. Emilio Iturmendi Bañales.
 256.—D. Eloy Giménez Sepúlveda.
 257.—D. José Junyett Massana.
 258.—D. Carlos María Hernández Palmes.
 259.—D. Segundo Hernández Rincón.
 260.—D. Ramón Herrán de las Pozas.
 261.—D. José Luis Hornedo Huidobro.
 262.—D. Isidoro del Hoyo Villame-riél.
 263.—D. José Guardiola Ramos.
 264.—D. Antonio Guardiola Soler.
 265.—D. Julio Guelbenzu Romano.
 266.—D. José M. Gutiérrez de Rozas y de la Herrán.
 267.—D. José Antonio Gutiérrez Suárez.
 268.—D. Salvador González Delgado Torres.
 269.—D. Camilo González Martín.
 270.—D. Porfirio González Serrano.
 271.—D. Francisco Grande Bobadilla.
 272.—D. Pedro García Rosado.
 273.—D. Federico García Solís.
 274.—D. Juan García Vallejo.
 275.—D. Enrique Giménez Arnau.
 276.—D. Vicente Gimeno Barbería.
 277.—D. Félix García Gutiérrez.
 278.—D. Jorge Juan García Inés Beronda.
 279.—D. Roberto García Isidro.
 280.—D. Eulogio Rivero Giménez.
 281.—D. José Cacho Castrillo.
 282.—D. Miguel García Sobrino.
 283.—D. Darío Estévez Fernández.
 284.—D. José María de Mena San Millán.
 285.—D. José Posada Otero.
 286.—D. José María Hortelano Varona.
 287.—D. José Villegas Gardoqui.
 288.—D. Isidoro Martínez Prieto.
 289.—D. Juan Alberti de la Torre.
 290.—D. Cristino Giménez Escribano.
 291.—D. Adolfo Rubín de Celis Zaldivar.
 292.—D. José María Oliver Cobeña.
 293.—D. Fernando Capdevila de Guillerúa.
 294.—D. Luis Ugarte Ramírez.
 295.—D. Antonio Ródenas González.
 296.—D. José Luis Elósegui Aday.
 297.—D. Carmelo Tuso Temprado.
 298.—D. Francisco Enríquez Godoy.
 299.—D. Veremundo Bellod Gómez.
 300.—D. Luis Avilés Cucurella.
 301.—D. Angel Landa Mendialdúa.
 302.—D. José María Aznárez Sarasa.
 303.—D. Dionisio Led Lajusticia.
 304.—D. Rosendo Font Margarita.
 305.—D. José de Huriarte Humarán.
 306.—D. Antonio Marín Camacho.
 307.—D. Jesús Montero Losada.
 308.—D. Joaquín María Villanueva Istúriz.
 309.—D. Valentín Rojas Gutiérrez.
 310.—D. Gerardo Bardón Fernández.
 311.—D. José García de Mirasierra Sánchez.
 312.—D. Eduardo Isasa Adaro.
 313.—D. Juan Ruiz Zorrilla Sendín.
 314.—D. Santos Moreno Gonzalo.
 315.—D. Miguel Colina Zarandona.
 316.—D. José Luis García Pita.
 317.—D. Valentín Pueyo Bonet.
 318.—D. Manuel María Brú Rodríguez.
 319.—D. Antonio de Moco-roa y Garicano.
 320.—D. Juan Escobar de Acha.
 321.—D. José Calleja Olarte.
 322.—D. Miguel Sanz Verda.
 323.—D. Miguel Franco Marco.
 324.—D. Carlos Arauz de Robles.
 325.—D. Manuel García del Castillo.
 326.—D. Rafael Valera Aguilar Tablada.
 327.—D. Francisco García y García.
 328.—D. Agustín Gisbert Ferreras.
 329.—D. Rafael Esteve Guerrero.
 330.—D. Eutiquio Canal de la Rosa.
 331.—D. José Benavente Aranda.
 332.—D. Jaime Maseda Freire.
 333.—D. Donato Gago Curieses.
 334.—D. Enrique Sanz Nuez.
 335.—D. Enrique Cremades Herrero.
 336.—D. Anastasio Sánchez Barragán.
 337.—D. Antonio Merino Garrido.
 338.—D. Luis de Grandes Urosa.
 339.—D. Gonzalo Sánchez Taiz García.
 340.—D. Pablo Hernández de la Torre Navas.
 341.—D. Eugenio Bellogin Sesmero.
 342.—D. Luis Bollain Rozalem.
 343.—D. Javier Alvarez Osorio Rosado.
 344.—D. José María de Liñán López.
 345.—D. Diego Fernández Blanco Romero.
 346.—D. Juan de Oña Iribarne.
 347.—D. José Luis Fernández Tomás.
 348.—D. Manuel Hermida Linares.
 349.—D. José González Casanova.
 350.—D. Francisco Lavandera Urías.
 351.—D. Luis Carulla Canals.
 352.—D. Gonzalo García Boente.
 353.—D. Eduardo Sambeat Deó.
 354.—D. José González Caballero.
 355.—D. Mariano Díez Maté.
 356.—D. Calixto Doval Amarelle.
 357.—D. Ramón Guixá Vilalta.
 358.—D. Angel José Novoa Somoza.
 359.—D. Alfonso Leirós Fernández.
 360.—D. Emilio Santamaría y Luis de Redín.
 361.—D. Luis Jaramillo Benavente.
 362.—D. Manuel Misas Benavides.
 363.—D. José M. Martínez Bande.
 364.—D. Juan Cruz Martínez Moya.
 365.—D. Juan Massagné Forn.
 366.—D. Gabriel Morales y Moreno de Alcántara.
 367.—D. Santiago Morán Martínez.
 368.—D. Germán Romero Lema.
 369.—D. Angel Ruiz de Apodaca y Martínez.
 370.—D. Ramón Ruiz de Villa y Pérez Carral.
 371.—D. Jesús Jose Sahuquillo Sáiz.
 372.—D. Javier Soaje Hermida.
 373.—D. Juan Tatjer Clara.
 374.—D. Isauro Torres Varona.
 375.—D. Gonzalo Vázquez Martínez.
 376.—D. Francisco Virgili Sorribes.
 377.—D. Victor Aguado Zaragoza.
 378.—D. Adolfo de Aguirre Calleja.
 379.—D. Antonio Arbona Nadal.
 380.—D. Francisco Bañuls Miñana.
 381.—D. Vicente Bañuls Miñana.
 382.—D. José Barrasa Gutiérrez.
 383.—D. Joaquín Brufau Ferrer.
 384.—D. Vicente Burgos Bosch.
 385.—D. Luis Clavera Sala.
 386.—D. Pedro A. Elizalde y Ponce de León.
 387.—D. Graciliano Encinas Martín.
 388.—D. Gonzalo Estévez Flors.
 389.—D. Tomás Fornesa Puigdemasa.
 390.—D. Luis González de la Huebra Sánchez.
 391.—D. Manuel Hernández Jiménez.
 392.—D. Jaime Eguarás Veruete.
 393.—D. Fernando Bayano Baños.
 394.—D. Luis Riera Reger.
 395.—D. Vicente Larrondo Oquendo.
 396.—D. José Guardo Salagaray.

397.—D. Felipe Martínez Sáenz de Tejada.
Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 16 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.
CLASE DE LA DEUDA

Cupones.

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.650.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura 600.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.275.
- Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.125.
- Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.675.
- Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 4.050.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.725.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.
- Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.
- Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.350.

TÍTULOS AMORTIZADOS

- Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 45.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 49.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 88.
- Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 63.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 57.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 20.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.269.
 - Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 254.
 - Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 835.
- Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.
- Madrid, 23 de Marzo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el

local que la misma ocupa, una quema de documentos amortizados.
Madrid, 23 de Marzo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Patronato local de Formación Profesional.—Palencia.

ANUNCIO

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Palencia.

Primero. Las plazas objeto de este concurso y clases de enseñanza que les corresponde son las siguientes:

- A. Un Profesor de Higiene industrial y Educación física.
- B. Un Profesor de Dibujo industrial.
- C. Un Profesor de Matemáticas, Física y Química.
- D. Una Maestra del taller de Corte y Confección.
- E. Un Maestro del taller de Carpintería.
- F. Un Maestro del taller de Ajuste y Forja.

Segundo. La retribución inicial y horas de trabajo en las plazas objeto del concurso serán las siguientes:

- A. Un Profesor de Higiene industrial y Educación física, con 2.500 pesetas anuales y dieciocho horas de trabajo semanales como máximo, con la obligación de reconocer a los alumnos y prestar su asistencia facultativa dentro de la Escuela.
- B. Un Profesor de Dibujo industrial, con 2.500 pesetas anuales y dieciocho horas de trabajo como máximo semanal.
- C. Un Profesor de Matemáticas, Física y Química, con 2.500 pesetas anuales y dieciocho horas como máximo de trabajo semanal.
- D. Una Maestra del taller de Corte y Confección, con 2.500 pesetas anuales y treinta y seis horas semanales de trabajo como máximo.
- E. Un Maestro del taller de Carpintería, con 2.500 pesetas anuales y treinta y seis horas como máximo de trabajo semanal.
- F. Un Maestro del taller de Ajuste y Forja, con 2.500 pesetas anuales y treinta y seis horas como máximo de trabajo semanal.

Tercero. Para tomar parte en estos concursos, los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables al Sr. Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Palencia, durante las horas de oficina, en el plazo improrrogable de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

A. Partida de nacimiento, donde conste que el interesado es español, mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

B. Certificado del Registro de penados.

C. Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le incapacite para el cargo.

D. Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

E. Títulos académicos y cuantos justificantes tengan de los méritos que alegan.

Los aspirantes a las plazas de Profesores justificarán la posesión del título académico correspondiente que acredite su capacidad en las enseñanzas respectivas.

Los aspirantes a las plazas de Maestros de taller acreditarán en forma debida haber trabajado durante cinco años, por lo menos, en el oficio respectivo.

Cuarto. Los cargos cuya provisión se anuncia serán conferidos, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 5.º, artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, Reales órdenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929 y Orden de 30 de Septiembre de 1932, por un periodo de dos años, y en caso de confirmación del nombramiento, se harán otros nuevos por un plazo de cinco años, con un aumento del 20 por 100 sobre los haberes iniciales.

Quinto. Todos los concursantes a estas plazas presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en el desempeño de la respectiva formación docente, así como un programa que en líneas generales abrace el contenido de las asignaturas en sus aspectos teórico y práctico.

Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional consistirán en lo siguiente:

A. Explicación de un punto de la Memoria presentada por el interesado que señale el Tribunal en el momento del examen.

B. Explicación de una lección sacada a la suerte del programa presentado por el opositor.

C. Un trabajo de carácter práctico señalado por el Tribunal.

Además de las pruebas anteriores, comunes a todas las especialidades, se realizarán los siguientes ejercicios:

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Higiene industrial y Educación física harán además un ejercicio que consistirá en: Un trabajo de carácter práctico, señalado por el Tribunal en el mismo acto, sobre una o más cuestiones propias de esta plaza (redacción de la ficha biológico-sanitaria de un alumno sometido a educación física, determinación de los índices de entrenamiento de algún alumno, demostración y enseñanza de diversos ejercicios físicos, informe sobre algún paciente atacado de enfermedad profesional o enfermo de accidente de trabajo, visita de alguna industria e informe sobre condiciones higiénicas que reúne y de las reformas que deberían hacerse, etcétera, etc.) durante el tiempo que se determine.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Dibujo realizarán un ejercicio sobre alguna de las siguientes cuestiones:

A. Croquis acotados y construcción de escalas.

B. Dibujo de objetos corpóreos o del natural a escala, sacados a suerte, de uno o varios de los motivos siguientes:

Arquitectónico ornamentado, órganos de máquinas, muebles o construcción en madera y construcción en general. Todos en sus distintas proyecciones de alzado, planta, perfil, secciones y corte.

C. Dibujo de una fachada, vestíbulo o interior con arreglo a escala, estilo u orden y demás datos que determine el Tribunal.

D. Pasado de tinta y rayado o lavado de uno de los dibujos arquitectónicos ejecutados.

E. Trazado, sobre el encerado, de arcadas, bóvedas y muros, a escala dada por el Tribunal.

F. Trazado y ejecución a tamaño natural de un perfil clásico, cornisa, arquivado o zócalo, determinado por el Tribunal.

G. Trazado de una escalera en sus distintos sistemas, distribución y reparto de escalones, con sus dimensiones racionales, altura y paso, según datos indicados por el Tribunal.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Matemáticas, Física y Química harán un ejercicio sobre un punto del siguiente cuestionario:

Matemáticas: La magnitud. — Sistemas de numeración. — Operaciones aritméticas y algebraicas. — Leyes. — Divisibilidad. — Máximo común divisor y mínimo común múltiplo. — Números primos. — Fracciones ordinarias y decimales. — Sistema métrico decimal. — Números complejos. — Proporcionalidad y sus aplicaciones. — Problemas. — El espacio y sus dimensiones. — Líneas y ángulos. — Nomenclatura y aplicaciones. — Polígonos, elementos y propiedades. — Polígonos regulares. — La circunferencia y el círculo. Curvas de varios centros. — Propiedades y aplicaciones. — Útiles para el trazado de figuras geométricas y sus condiciones. — Áreas. — Sólidos: nomenclatura. — Poliedros regulares. — Cuerpos redondos. — Genealogía de los cuerpos geométricos. — Áreas y volúmenes de los cuerpos. — Aplicaciones. — Problemas.

Física: La materia y sus propiedades. — El movimiento y la gravedad. — Máquinas y leyes de equilibrio. — Hidrostática. — Presiones de los líquidos y peso específico. — Presión atmosférica. — Termología. — Dilatación y cambios de estado de los cuerpos. — Motores. — Máquinas de vapor. — El sonido. — Transmisión y reflexión. — Óptica. — Reflexión y refracción de la luz. — Electricidad y magnetismo. — Condensadores eléctricos. — Pilas, su funcionamiento y aplicaciones. — Corrientes de inducción. — Máquinas dinamoeléctricas y acumuladores. — Telefonía sin hilos. — Aplicaciones industriales y domésticas de la electricidad.

Química: Fenómenos químicos. — Metaloides. — El oxígeno y las combustiones. — El aire y el agua. — El carbono y el gas del alumbrado. — Carbones. — Metales: su obtención y aplicaciones. — Metalurgia del hierro. — Com-

puestos orgánicos. — Alcoholes, féculas y gaseosas. — Materias colorantes.

Las aspirantes a la plaza de Maestra del taller de Corte y Confección harán los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio, escrito: Contestación a una lección del cuestionario que previamente se dará a conocer, y en el cual se incluirán: Nociones elementales de Aritmética, ídem de Geometría, conocimientos relativos al vestido. — Tejidos.

Segundo ejercicio, práctico:

A. Dibujo de patrones para ropa de uso interior o exterior, y explicación, escrita, del procedimiento seguido, o interpretación de un patrón dado por el Tribunal.

B. Dibujo de modelos como el Tribunal determine.

Tercer ejercicio, práctico:

A. Corte, hechura y complemento de una prenda de uso interior.

B. Corte y confección de una prenda de uso exterior, copiada del figurín.

Como complemento de estos ejercicios se hará el desarrollo de una lección práctica ante las alumnas que asistían a esta Escuela.

Los aspirantes a la plaza de Maestro del taller de Carpintería harán un ejercicio sobre algunas de las materias siguientes: Nociones elementales de Gramática, Aritmética y Geometría. Maderas. — Defectos de las maderas. — Propiedades. — Ensayos. — Trabajo de la madera. — Herramientas para la labor manual de la madera. — Ensambladuras. — Utilaje del perfilado. — Utilaje empleado en montaje. — Entretenimiento de la madera. — Sobre mecánica de las maderas. — Serrados. — Cepillado. — Tupis. — Mortajadoras. — Punzonadoras. — Tornos para maderas. — Dibujo lineal. — Croquizado. — Conocimiento perfecto del dibujo industrial. — Organización y sistematización que, a su juicio, podría tener una entidad económica industrial. — Prueba de carpintería de bancos. — Ídem de máquinas. — Ídem de montaje.

Los aspirantes a la plaza de Maestro del taller de Ajuste y Forja realizarán un ejercicio sobre algunas de las materias siguientes: Nociones elementales de Gramática, Aritmética y Geometría. — Metalurgia. — Metalurgia y minerales de hierro. — Trabajo por fusión. — Ídem por forja. — Tratamientos térmicos. — Cementación. — Trabajo por maleabilidad. — Calderería. — Soldadura. — Elementos de unión. — Organos para transmitir el movimiento de rotación. — Ajuste. — Máquinas. — Herramientas. — Metales distintos del hierro. — Dibujo lineal. — Croquizado. — Conocimiento perfecto del dibujo industrial. — Organización y sistematización que, a su juicio, podría tener una entidad económica industrial. — Prueba de ajuste. — Ídem de calderería. — Ídem de forja. — Ídem de soldadura. — Ídem de torno. — Ídem de fresa.

Sexto. Los Tribunales que han de juzgar los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes serán los siguientes:

Para la plaza de Profesor de Higiene:

Presidente: D. Manuel Prieto Peñalé, Ingeniero Jefe de Industria.

Vocales: D. Mauro Martín de Prado, Inspector provincial de Sanidad,

y D. Tomás Caballero Roldán, Médico municipal.

Dibujo industrial:

Presidente: D. Manuel Martín Rasón, Delegado de Trabajo.

Vocales: Doña María Romero Martínez, Profesora de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, y D. Fernando de Unamuno y Lizárraga, Arquitecto y Director de la Escuela elemental de Trabajo.

Matemáticas, Física y Química:

Presidente: D. Agustín Mallo Lezcano, Catedrático del Instituto.

Vocales: D. Francisco Larrea Rubio, Profesor de Matemáticas del Instituto, y doña Dionisia Payo Ruiz, Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal del Magisterio primario.

Corte y Confección:

Presidente: Doña Ana Valladolid Oms, Directora de la Normal de Maestras.

Vocales: Doña Dolores Villán y Gil, Profesora de Corte y Confección de la Escuela Normal, y doña Angelita Arés Arroyo, Auxiliar de Corte y Confección de la Escuela Normal.

Maestro del taller de Carpintería:

Presidente: D. Moisés Conde Gómez, Vocal del Patronato.

Vocales: D. Antonio Camuñas Paredes, Arquitecto municipal, y D. Julio Petremal Romero, Ingeniero industrial.

Maestro del taller de Ajuste y Forja:

Presidente: D. Fulgencio García Santos, Presidente del Patronato.

Vocales: D. Gaspar Arroyo Alonso, Ingeniero industrial, y D. Antonio López Monís, Ingeniero industrial.

Séptimo. Los nombramientos se expedirán con carácter provisional por dos años, prorrogables por periodos de cinco, con el aumento del 20 por 100 sobre las dotaciones iniciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional.

Palencia, Julio de 1934. — El Secretario, Teófilo Calzada. — El Presidente, Fulgencio García.

Aprobado. — Madrid, 22 de Marzo de 1935. — El Director general, Mariano Merediz.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PUBLICA

CONCURSO-OPOSICIÓN A UNA PLAZA DE INSPECTOR GENERAL DE ASISTENCIA PÚBLICA E INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DE TODO ORDEN, CONVOCADO EL 2 DE ENERO DE 1935

Relación de los señores opositores que, por tener completa su documentación, han sido admitidos por el Tribunal para realizar los ejercicios de este concurso-oposición:

Agulló Soler, Luis.

Botana Salgado, Hermenegildo.

Cilleruelo González, Luis.

Fariña Guitián, Benito.

Gálvez Rodríguez, Enrique.
Guerrero Rodríguez, Gregorio Francisco.

Jaén Alvarez, Fernando.
López Albo, Wenceslao.
Luna Gañán, José.
Mariño Aguado, Luis.
Martínez Fernández, Manuel.
Mateo Martín, Lope.
Muñiz Sánchez, Pedro.
Naval Galindo, Eduardo.
Pérez Vilchez García, Manuel.
Rodríguez Pedreira, Jesús.
Soriano Fischer, Elisa.

Madrid, 23 de Marzo de 1935.—El Secretario del Tribunal, César Calabria. — V.º B.º: el Director general, Presidente del Tribunal, J. Sanz de Grado.

Se pone en conocimiento de los señores concursantes que si este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede la norma 7.ª de la convocatoria de 2 de Enero último (GACETA del 3), acordara la celebración de un segundo ejercicio de carácter práctico, y en relación con las funciones propias de la plaza concursada, dicho segundo ejercicio habría de dividirse en dos partes: La primera consistirá en una visita que realizará cada opositor, acompañado por un miembro del Tribunal, a alguno de los establecimientos, elegido por sorteo, que a continuación se expresan:

1. Un hospital de Beneficencia general.
2. Una Escuela de Anormales.
3. Una Institución de Puericultura.
4. Una Institución de ciegos.
5. Un Instituto de reeducación de inválidos.
6. Un Reformatorio de niños.
7. Una Casa de mujeres desamparadas.
8. Un Manicomio.
9. Un Dispensario antituberculoso.
10. Un Dispensario antivenéreo.
11. Una Casa de Maternidad.
12. La Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública.
13. Un Asilo de incurables.
14. Un Hospital provincial.
15. Un Asilo provincial.
16. Una Casa de Expósitos.
17. Una Casa de Socorro.
18. La Asociación Matritense de Caridad.
19. Una Institución de mendigos.

20. Un Asilo municipal.
21. Un Asilo de convalecientes.
22. Una Fundación de Beneficencia particular.

Esta visita habrá de durar dos horas, como máximo, y el opositor puede tomar las notas que juzgue necesarias acerca del establecimiento que inspecciona.

La segunda parte del ejercicio se verificará a continuación de la anterior, en este Ministerio, ante el Tribunal y por escrito, concediéndose un plazo, también máximo, de tres horas, durante las cuales los opositores redactarán la Memoria e informe sobre la visita realizada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.º Emplazamiento de la entidad visitada.
- 2.º Su origen y fines.
- 3.º Condiciones higiénicosanitarias y arquitectónicas en relación con sus fines propios.
- 4.º Régimen de admisión y estancia de los beneficiarios.
- 5.º Régimen económico y administrativo.
- 6.º Estadística.
- 7.º Cuando en el establecimiento reciban educación y reeducación los acogidos, deberá hacerse constar el sistema empleado y un sucinto comentario de dicho sistema.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Secretario del Tribunal, César Calabria. V.º B.º: el Director general, Presidente del Tribunal, J. Sanz de Grado.

CONCURSO-OPOSICIÓN A SEIS PLAZAS DE INSPECTORES REGIONALES DE ASISTENCIA PÚBLICA E INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DE TODO ORDEN, CONVOCADO EN 2 DE ENERO DE 1935

Se pone en conocimiento de los señores concursantes que, si este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede la norma 7.ª de la convocatoria de 2 de Enero último (GACETA del 3), acordara la celebración de un segundo ejercicio de carácter práctico y en relación con las funciones propias de las plazas concursadas, dicho segundo ejercicio habrá de dividirse en dos partes:

La primera consistirá en una visita que realizará cada opositor, acompañado por un miembro del Tribunal, a alguno de los Establecimientos que a continuación se expresan:

1. Una Escuela de Anormales.
2. Una Institución de Puericultura.
3. Una Institución de Ciegos.
4. Una Institución de Reeducación de Inválidos.
5. Un Reformatorio de Niños.
6. Una Casa de Mujeres Desamparadas.
7. Un Manicomio.
8. Un Dispensario Antituberculoso.
9. Un Dispensario Antivenéreo.
10. Una Casa de Maternidad.
11. Un Asilo de Incurables.
12. Un Hospital provincial.
13. Un Asilo provincial.
14. Una Casa de Expósitos.
15. Una Casa de Socorro.
16. Una Institución de Mendigos.
17. Un Asilo municipal.
18. Un Asilo de Convalecientes, y
19. Una Fundación de beneficencia particular.

Esta visita habrá de durar dos horas, como máximo, y el opositor puede tomar las notas que juzgue necesarias acerca del Establecimiento que inspecciona.

La segunda parte del ejercicio se verificará, a continuación de la anterior, en este Ministerio, ante el Tribunal, por escrito; concediéndose un plazo, también máximo, de tres horas, durante las cuales los opositores redactarán la Memoria e informe sobre la visita realizada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.º Emplazamiento de la entidad visitada.
- 2.º Su origen y fines.
- 3.º Condiciones higiénicosanitarias y arquitectónicas en relación con sus fines propios.
- 4.º Régimen de admisión y estancia de los beneficiarios.
- 5.º Régimen económico y administrativo.
- 6.º Estadística; y
- 7.º Cuando en el Establecimiento reciban educación o reeducación los acogidos, deberá hacerse constar el sistema empleado, y un sucinto comentario de dicho sistema.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Secretario del Tribunal, César Calabria. — V.º B.º: el Director general, Presidente del Tribunal, J. Sanz de Grado.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.